



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

SENTENCIA

En la ciudad de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires, a los nueve días del mes de abril del año dos mil veinticinco, los señores Jueces de Cámara del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata, Dres. Martín Luciano Poderti, Roberto Fernando Minguillón y Roberto Atilio Falcone, asistidos por la Sra. Secretaria Dra. Luciana Mercedes Flotta, reunidos en la sala de este tribunal con el objeto de rubricar y dar lectura a los fundamentos de la sentencia recaída en los autos **FMP 18927/2023/TO1** caratulados "

González, H. M. s/abuso sexual - art. 119 3° párrafo querellante: L.C.B." del registro de la Vocalía nro. 1, cuya parte dispositiva se dio a conocer el pasado día 1° de abril, seguidos a H. M. González, D.N.I. N° xxxxx, nacido el, de ocupación personal de la Policía Federal Argentina, alojado transitoriamente en la unidad penal 44 de Batán dependiente del Servicio Penitenciario Bonaerense, asistido técnicamente por sus letrados defensores Dres. Agustín Robbio y Martín Bernat; representan los intereses de la víctima L.C.B., constituida en parte querellante, la Sra. Defensora Publica de la Victima, Dra. Inés Jaureguiberry junto al Sr. Defensor público coadyuvante de la víctima Dr. Juan Ignacio Montón e

Fecha de firma: 09/04/2025

Firmado por: MARTIN LUCIANO PODERTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANA MERCEDES FLOTTA, SECRETARIA



#38934824#451053420#20250409103141394

intervino por el Ministerio Público Fiscal el Sr. Fiscal Federal Subrogante ante este Tribunal, Dr. Carlos Martín Fioriti.

Aclaraciones previas.

Para garantizar a las partes el ejercicio pleno de su ministerio, en salvaguarda del debido proceso y la defensa en juicio se dispuso la grabación íntegra del juicio, cuyos registros audiovisuales forman parte del acta de debate (arts. 394 y 395 del CPPN).

Viene al caso también apuntar, como premisa incluso para los demás temas que se abordarán aquí, la doctrina de la CSJN según la cual los jueces no estamos obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos propuestos por las partes, sino sólo los que se estimen pertinentes para la definición del asunto (Fallos: 300:522, 310:1835, 317:1500 y 318:2678, entre otros).

Por último, teniendo en consideración la materia de los hechos que se juzgan y que las partes ya tienen conocimiento de la identidad de la víctima, a lo largo de la sentencia se la mencionará con las iniciales L.C.B. a los fines de su resguardo (Art. 5 inc. C ley 27.372)

I. Los pedidos de elevación a juicio.

Fecha de firma: 09/04/2025

Firmado por: MARTIN LUCIANO PODERTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANA MERCEDES FLOTTA, SECRETARIA



#38934824#451053420#20250409103141394



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

En la etapa de instrucción la Sra. Defensora de la Víctima, Dra. Inés Jaureguiberry y, en idénticos términos, la Sra. Fiscal Federal a cargo de la Fiscalía Federal N° 1 de esta ciudad, Dra. Laura Elena Mazzaferri, consideraron completa la instrucción y formularon sus requerimientos de elevación a juicio en los términos del art. 346 del CPPN tras tener por acreditado que H. M. González había abusado sexualmente con acceso carnal a L.C.B. "entre las 22:00 hs. del día 06.12.22 y las 06:00 hs. del día 07.12.22, en el Tesoro Regional del Banco de la Nación Argentina sito en el subsuelo del Banco de la Provincia de Buenos Aires, ubicado en la intersección de las calles San Martín y Córdoba de esta ciudad de Mar del Plata, en una zona empleada para el descanso de la custodia, la cual carece de cámaras de seguridad".

En ese marco, "el imputado, tras pergeñar en forma previa un brindis en horario laboral y, de ese modo, insistirle a L.C.B. para que ingiriera una bebida alcohólica -preparada por él mismo-, aprovechó el momento en el que aquella se quedó dormida para perpetrar la agresión sexual, penetrándola vía vaginal e intentando su penetración por la vía anal; mientras que la víctima trató de empujarlo y comenzó a resistirse a los gritos, oportunidad en la que González la agarró de sus brazos

Fecha de firma: 09/04/2025

Firmado por: MARTIN LUCIANO PODERTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANA MERCEDES FLOTTA, SECRETARIA



#38934824#451053420#20250409103141394

y los llevó hacia un costado, con el claro fin de inmovilizarla y, de ese modo, consumir su ataque sexual".

Destacaron los acusadores que el hecho delictivo tuvo lugar en circunstancias en que tanto el agresor como la víctima se encontraban cumpliendo funciones en su calidad de miembros de la División Unidad Operativa Federal de Mar del Plata de la Policía Federal Argentina, dependencia que tiene asignada la custodia del Tesoro Regional del Banco Central de la República Argentina sito en las instalaciones del Banco de la Provincia de Buenos Aires situado en calle San Martín 2563 de esa ciudad.

II. Prueba producida en el debate oral y público.

El juicio oral y público se desarrolló de manera semipresencial, y se escucharon los siguientes testigos: en la audiencia de debate del 18 de febrero de 2025 prestaron declaración testimonial en forma presencial M. I. S., la víctima L.C.B. siendo asistida en el acto por personal de la Dirección General de Acompañamiento, Orientación y Protección a las Víctimas -en adelante DOVIC-, Damián Stagliano y H. Mauricio Díaz como así también mediante sistema de videoconferencia a María Laura Yacovino. En la jornada del 25 de febrero de 2025 depusieron los testigos M. D., C.

Fecha de firma: 09/04/2025

Firmado por: MARTIN LUCIANO PODERTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANA MERCEDES FLOTTA, SECRETARIA



#38934824#451053420#20250409103141394



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

C. L. , A. S. T., N. B. G., R. B. L. y C. L.. El día 6 de marzo prestaron declaración S. E. L., D. J. B., V. L. R., C. E. B. , J. L. F. L., M. C. M., A. M. y M. N., en tanto que el día 13 de marzo depusieron G. A. A. S. y E. H. R.

Asimismo, se incorporaron por lectura, en los términos del art. 392 del CPPN las siguientes piezas: 1. informe de la Policía Federal Argentina de fs. 152; 2. legajo personal de H. M. González fs. 8/9; 3. copia digital del expediente FMP 32782/2017 "NN s/vejación o apremios ilegales" (art. 144 bis inc.2) de fs. 13 a 151; 4. copia sumario administrativo 128 18003044 2017 de fs. 185/381 y sumario administrativo nro. 465-18-001742/2015 y resolución dictada de fs. 383/410; 5. informe del Equipo 5 de Investigaciones de la Unidad Operacional Control de Narcotráfico y el Delito Complejo del Este de la Policía de Seguridad Aeroportuaria de fs. 413/415; 6. informes médicos del Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional (art. 78 del CPPN) de fs. 155/157 y fs. 601/604; 7. informe del Banco Central de la República Argentina en DVD reservado por Secretaría; 8. legajos laborales digitales de L.C.B., N. B. G., A. S. T. obrantes

Fecha de firma: 09/04/2025

Firmado por: MARTIN LUCIANO PODERTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANA MERCEDES FLOTTA, SECRETARIA



#38934824#451053420#20250409103141394

en el legajo de investigación; 9. informe acerca de la situación de revista actual de H. M. González de fs. 595; 10. Planilla de comunicación de servicio permanente de fs. 330/338; 11. Copia del Libro de Guardia y Control de acceso de fs. 336/339; 12. informes del Registro Nacional de Reincidencia; 13. Informe de la Unidad Operacional de Control del Narcotráfico y Delito Complejo del Este de la Policía de Seguridad Aeroportuaria de fs. 584 y veinticinco (25) discos ópticos con información almacenada del dispositivo móvil; 14. informe socio ambiental en la residencia del núcleo familiar del causante de fs. 586; 15. un Bibliorato color azul, conteniendo Ordenes internar del año 2022 (01 a 109); un libro color azul, rotulado "Libro de Novedades Predio Santa Paula" desde 29 de Octubre del 2021 al 23 de Mayo de 2022 compuesto de CIENTO UNO (101) fs.; un Libro rotulado "Libro de Novedades Predio Santa Paula" desde 3 de Mayo de 2022 al 26 de septiembre del 2022 compuesto de setenta y nueve (79) fojas; un libro anillado "Libro de Novedades Predio Santa Paula" desde 26 de septiembre del 2022 al 4 de febrero de 2023 compuesto de ochenta y tres (83) fojas; un libro sin tapa "Libro de Novedades Jefe de servicio" desde 28 de abril del 2022 al 05 de octubre de 2022 compuesto de cien (100) fojas; un libro color azul "Libro de Novedades Jefe de servicio" desde 5 de octubre del 2022 al 10 de febrero remitida ad effectum videndi por la División Unidad

Fecha de firma: 09/04/2025

Firmado por: MARTIN LUCIANO PODERTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANA MERCEDES FLOTTA, SECRETARIA



#38934824#451053420#20250409103141394



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

Operativa Federal de Mar del Plata; 16. Constancias médicas de M. N. obrantes en el legajo nro. 18927//2023/TO1/5.

III. Defensa material.

Si bien en oportunidad de ser convocado en la audiencia del día 11 de febrero de 2025 a prestar declaración conforme lo prevé el art. 378 del CPPN, el imputado no lo hizo por consejo de su defensa, en la audiencia del día 13 de marzo del corriente, H. M. González decidió hacer uso de su derecho a dar su versión de los hechos aseverando que todo este proceso se construye sobre una falsa denuncia realizada como una represalia por exponer un tema “de *manejos de adicionales*”, desacreditando la versión dada por la víctima; descargo que será analizado a lo largo de este fallo.

Por último, en la audiencia del martes 1º de abril ejerció su derecho de formular sus últimas palabras, manifestando ser inocente del hecho que se lo acusa y dijo que confiaba en la Justicia.

IV. Los alegatos.

En la discusión final -art. 393 del CPPN- se alegó sobre el mérito de la prueba, formulando las partes sus acusaciones y defensas. Como sus posturas quedaron documentadas y serán abordadas a lo largo de este fallo, más allá del extracto que en

Fecha de firma: 09/04/2025

Firmado por: MARTIN LUCIANO PODERTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANA MERCEDES FLOTTA, SECRETARIA



#38934824#451053420#20250409103141394

este apartado se asentará, corresponde estar al soporte de la grabación, criterio alineado a la Regla Sexta del Anexo de la Acordada 1/12 de la CFCP. Y para allanar previsibles consultas, anotaremos las fechas en que tuvieron lugar las exposiciones, tal como se explicitará en la aclaración inicial.

a. Alegato de la fiscalía.

En la jornada del día 13 de marzo de 2025, el Sr. Fiscal Federal Subrogante ante este Tribunal, Dr. Carlos Martín Fioriti postuló que, con las pruebas colectadas durante la instrucción y las producidas en el debate se tuvo por acreditada su teoría del caso y, en consecuencia, la existencia del suceso delictivo tal y como fuera enunciado al inicio del juicio siendo que H. M. González en horario indeterminado, pero entre las 22:00 del día 6 de diciembre del año 2022 y el 7 de diciembre de 2022 a las 7:00 hs., en el Tesoro Regional del Banco Central de la República Argentina sito en el subsuelo de la sucursal del Banco de la Provincia de Buenos Aires ubicada en calle San Martín 2563 de esta ciudad, abusó sexualmente de L.C.B., penetrándola con su pene y por vía vaginal.

Aseveró que el hecho se consumó luego de que el imputado pergeñara en forma previa un brindis en horario laboral, aprovechando para insistirle a L.C.B. que tomara una bebida alcohólica

Fecha de firma: 09/04/2025

Firmado por: MARTIN LUCIANO PODERTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANA MERCEDES FLOTTA, SECRETARIA



#38934824#451053420#20250409103141394



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

por él preparada y mientras se encontraba dormida consumir el ilícito, agregando que luego intentó penetrarla vía anal, circunstancia que L.C.B. intentó repeler con un grito diciendo "no" -como lo declaró en la audiencia en que prestó testimonio- intentando empujarlo.

Aclaró que su alegato fiscal lo formularía bajo una perspectiva de género que implica desprenderse de estereotipos y perjuicios discriminatorios y patriarcales a la hora de perseguir este tipo de hechos, teniendo en cuenta los compromisos internacionales asumidos por nuestro país. En ese sentido, destacó que la vulnerabilidad de la mujer es un fenómeno complejo que trasciende los sistemas del derecho doméstico y así lo ha entendido el legislador a la hora de incorporar al Derecho interno la normativa internacional.

Remarcó que la Convención de Belem do Pará impone el deber proactivo al Estado Argentino en la lucha contra este tipo de delitos. Asimismo, los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el Comité de la CEDAW en su artículo 1° definen el concepto de discriminación contra la mujer, la violencia basada en la razón de género, es decir, por el hecho de ser mujer. La Convención de Belem do Pará, en el artículo 7, inciso b exige que las autoridades judiciales adopten

Fecha de firma: 09/04/2025

Firmado por: MARTIN LUCIANO PODERTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANA MERCEDES FLOTTA, SECRETARIA



#38934824#451053420#20250409103141394

políticas orientadas a la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer, estableciendo políticas reparatorias en caso de haberse lesionado el goce de sus derechos o libertad.

En cuanto a la valoración del testimonio de la víctima trajo a colación los artículos 16 y 31 de la ley 26485 y habló sobre la libertad y amplitud probatoria que rige en las relaciones interpersonales en este tipo de delitos, donde las víctimas resultan ser normalmente sus testigos naturales, afirmando por ello que la declaración de la víctima de abuso sexual muchas veces resulta ser la prueba angular sobre la que se construye la imputación, razón por la cual, ese testimonio debe ser analizado con el mayor rigor crítico posible a la luz del resto de la evidencia para determinar su credibilidad y su coherencia.

Siguiendo esa línea efectuó una pormenorizada correlación entre la versión brindada por la víctima y los testimonios prestados por los testigos de cargo propuestos por esa parte, aseverando que el suceso, tal como fue presentado por la Fiscalía, quedó acreditado sin lugar a duda.

Apoyó su alegato de cierre en doctrina y jurisprudencia que será invocada en los respectivos acápites al abordar las cuestiones sometidas a acuerdo.

Fecha de firma: 09/04/2025

Firmado por: MARTIN LUCIANO PODERTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANA MERCEDES FLOTTA, SECRETARIA



#38934824#451053420#20250409103141394



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

En ese marco, luego de sostener que el hecho objeto de juzgamiento constituyó el delito de abuso sexual con acceso carnal en perjuicio de L.C.B., agravado por pertenecer el imputado a una fuerza de seguridad -Policía Federal Argentina- y ser cometido en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido por los arts. 5, 12, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 119 tercer párrafo, 119 cuarto párrafo inciso "e" todos del CP, arts. 393 y concordantes del CPPN, tomando en consideración la escala penal aplicable al delito enrostrado, solicitó a este Tribunal que al fallarse en la presente causa:

1. Se condene a H. M. González, de las demás condiciones personales obrantes en autos, como autor material penalmente responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal en perjuicio de L.C.B. agravado por el hecho de pertenecer a una fuerza de seguridad policial -Policía Federal Argentina- y por haberse realizado en ejercicio de sus funciones y se le imponga la pena de **DIEZ (10) AÑOS DE PRISIÓN**, accesorias legales y costas del proceso.

2. Se ordene la extracción de las declaraciones testimoniales prestadas el día 25 de febrero de este año por N. B. G. y Romina López y se las remitan a la Justicia Federal

Fecha de firma: 09/04/2025

Firmado por: MARTIN LUCIANO PODERTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANA MERCEDES FLOTTA, SECRETARIA



#38934824#451053420#20250409103141394

que por turno corresponda, a los fines de investigar la posible comisión de los delitos de abuso sexual perpetrados en su contra por el acusado.

b. Alegato de la querella.

Durante esa misma jornada, la Sra. Defensora Publica de la Víctima, Dra. Inés Jaureguiberry, en su carácter de apoderada de la víctima constituida en querellante, L.C.B., sostuvo que más allá de toda duda razonable se encuentra acreditado el hecho de abuso sexual con acceso carnal agravado que fuera materia de acusación y también la responsabilidad penal del imputado H. M. González en su perpetración compartiendo en su alegación, las consideraciones manifestadas por el Ministerio Público Fiscal.

En iguales términos describió su teoría del caso a la que nos remitimos por motivos de brevedad, empero traemos a colación que, según la letrada, existieron presupuestos fácticos no controvertidos por la defensa: que la víctima y el imputado eran miembros al momento de los hechos de la Policía Federal Argentina, que prestaban funciones en la División Unidad Operativa Federal de Mar del Plata - dependencia tiene a su cargo la custodia del Tesoro Regional del Banco Central de la República Argentina-,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

que esa es una vigilancia de carácter permanente que realizan dos efectivos policiales, uno del servicio ordinario y otro que presta servicios adicionales.

Aseveró que la versión alternativa ofrecida por el imputado en su descargo acudiendo a teorías conspirativas, resultó vaga e imprecisa y sin sustento en ningún tipo de prueba, remarcando que los dichos de González ilustran sus consideraciones sobre las mujeres al decir "que es fácil agarrar a 2 compañeras y decirles qué es lo que lo que tienen que decir"; lo cual evidencia, según su entender, que el acusado considera a las mujeres como dominio de alguien que las puede manipular fácilmente.

Por último, luego de valorar los agravantes y atenuantes en los términos de los arts. 40 y 41 del CP, solicitó al Tribunal que:

1. Se condene a H. M. González, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de **DOCE (12) AÑOS DE PRISIÓN**, accesorias legales, costas e inhabilitación especial perpetua, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal agravado por haber sido cometido por personal perteneciente a una fuerza de seguridad en ocasión de sus funciones en perjuicio de L.C.B. (arts. arts. 5, 12, 20 bis, 29, 40, 41, 45, 119 tercer párrafo, 119 tercer párrafo y cuarto párrafo inciso "e" todos del CP)

Fecha de firma: 09/04/2025

Firmado por: MARTIN LUCIANO PODERTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANA MERCEDES FLOTTA, SECRETARIA



#38934824#451053420#20250409103141394

2. Se ordene la reparación integral de la víctima LCB por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$ 8.000.000) en concepto de daño moral a cargo de H. M. González (arts. 29 y 30 del C.P.).

3. Se disponga la prohibición absoluta de contacto ya sea por sí o por terceros, por cualquier medio, telefónico o virtual, con la víctima L.C.B. y sus familiares (art. 210, inc. F del CPPF).

c. Defensa técnica.

El día 25 de marzo fue el turno de la defensa.

Inició el Dr. Martín Bernat su alegato señalando que tal como propuso en las alegaciones iniciales, los acusadores no probaron su caso más allá de toda duda razonable, exponiendo algunas consideraciones de hecho y derecho sobre las posiciones de los acusadores con relación a la temática de perspectiva de género que, a su criterio, condiciona el estándar de la valoración probatoria.

Apuntó que, si bien no nos encontramos ante un caso de testigo único, sino de evidencia única, que son dos cuestiones distintas, en tanto existieron una serie de caminos investigativos que el Ministerio Público Fiscal no siguió, impidiendo contar con el mayor plexo probatorio posible.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

Seguidamente tomó la palabra al Dr. Agustín Robbio, quien pidió que se valore la prueba aplicando la sana crítica, haciendo un análisis conglobado. A tal fin, repasó los testimonios prestados durante el debate, señalando lo que a su entender resultaron inconsistencias y contradicciones entre los medios probatorios colectados durante el debate y de los que se valieron los acusadores para sustentar la imputación, aseverando, como contrapartida que han prescindido de la producción de prueba conducente bajo el pretexto de una revictimización, que no sería tal.

En torno al pedido indemnizatorio introducido por la Sra. Defensora de la Víctima, sostuvo que excede el marco conferido a su representación por no estar constituida L.C.B. como actor civil. Asimismo, señaló que su introducción en la etapa prevista en el art. 393 del ritual resulta violatoria del debido proceso y del derecho de defensa en juicio, sorprendiendo a esa parte que no pudo, durante el transcurso del debate, defenderse sobre la existencia de un pedido de resarcimiento de esa magnitud, ya que no fue una cuestión presentada por esa parte durante su alegato de apertura, citando jurisprudencia de este Tribunal en apoyo a su postura.

Para culminar, retomó la palabra el Dr. Bernat quien invocó criterios del Tribunal Superior de

Fecha de firma: 09/04/2025

Firmado por: MARTIN LUCIANO PODERTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANA MERCEDES FLOTTA, SECRETARIA



#38934824#451053420#20250409103141394

España sobre la comprobación o acreditación de testimonios únicos en causas penales, repasando los tres criterios para tener en cuenta: la credibilidad subjetiva de la víctima, la verosimilitud del testimonio y la pertenencia en la incriminación y comportamiento concordante, afirmando que ese último parámetro no es concordante con la versión que han dado en el juicio.

Finalizó solicitando al Tribunal que en la deliberación se arribe al veredicto de libre culpabilidad de su defendido en virtud de la aplicación del principio in dubio pro reo y, en carácter subsidiario, para el hipotético caso de recaer un pronunciamiento condenatorio, se aplique el mínimo legal en tanto no existen agravantes, se trata de un hecho único, no fueron comprobados efectos psicológicos traumáticos y no existió ningún tipo de dinámica de manipulación y similares.

Y CONSIDERANDO:

En la deliberación se estableció que las cuestiones a decidir se refirieran a: la existencia del hecho delictuoso y sus circunstancias jurídicamente relevantes. Realizado el sorteo a fin de determinar el orden de votación de los Señores Jueces, resultó el siguiente orden: Martín Luciano Poderti, Roberto Atilio Falcone y Roberto Fernando Minguillón.

Fecha de firma: 09/04/2025

Firmado por: MARTIN LUCIANO PODERTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANA MERCEDES FLOTTA, SECRETARIA



#38934824#451053420#20250409103141394



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

El Sr. juez de Cámara, Dr. Martín Luciano Poderti dijo:

V. Materialidad delictiva. Hechos comprobados

a. Consideraciones previas sobre la declaración de la víctima, el derecho a ser oída y la tutela judicial efectiva:

Previo a examinar las proposiciones fácticas sostenidas en la teoría del caso postulada por la fiscalía y la querella, haré algunas consideraciones previas para entender ciertas cuestiones vinculadas a la declaración de la víctima, el contexto vinculado al presunto suceso en estudio y la contraposición con los otros medios probatorios obrantes en la causa.

En primer lugar, debo señalar que, en casos de imputaciones graves como la presente, donde se juzga la existencia o no de un hecho de abuso sexual para condenar o absolver a una persona sometida a proceso, es deber de los operadores judiciales garantizar debidamente los derechos de las víctimas para materializar el acceso a la tutela judicial efectiva, como así también respetar los derechos y garantías constitucionales que le asisten a toda persona imputada en un proceso penal.

Fecha de firma: 09/04/2025

Firmado por: MARTIN LUCIANO PODERTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANA MERCEDES FLOTTA, SECRETARIA



#38934824#451053420#20250409103141394

Así, en lo que respecta a la víctima, L.C.B. fue citada a deponer el 18 de febrero del corriente, adoptándose medidas específicas para evitar su revictimización o victimización secundaria; acto procesal en el cual estuvo acompañada por la licenciada M. I. S. de la DOVIC (dependencia que la asistió desde que comenzó el proceso judicial).

A su vez, al momento de prestar declaración en la sede de este Tribunal, el imputado permaneció en una sala contigua siguiendo las alternativas del testimonio por medios telemáticos, medida que impidió un contacto visual directo y, la intervención de este estrado durante el interrogatorio al efecto de evitar en el examen directo y su contra examen preguntas impertinentes que pudieran afectar su dignidad.

Con todos esos recaudos, el Tribunal se dispuso a escuchar a la víctima a los fines de garantizar, como se dijo antes, la tutela judicial efectiva y el derecho a ser oída, consagrados en la normativa internacional y la ley nacional de derechos y garantías de las personas víctimas de delitos (cfr. ley N° 27.372). Derecho que asiste a toda víctima, conforme arts. 1, 2, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica -1969), la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos

Fecha de firma: 09/04/2025

Firmado por: MARTIN LUCIANO PODERTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANA MERCEDES FLOTTA, SECRETARIA



#38934824#451053420#20250409103141394



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

y del Abuso de Poder - 1985 (Resolución 40/34 de la Asamblea General de la ONU); el art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP -1966); el art. 68 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (1998), ello en el plano internacional (con su génesis en el art. 75 inciso 22 de la CN a partir de la reforma del año 1994, que incorporó los tratados relativos a la cuestión). Estos estándares internacionales obligaron a nuestro país a realizar una labor de adecuación de la legislación interna a dichas normas supranacionales; quedando materializados en norma y, en el caso que nos ocupa, en el art. 5 de la ley 27.372 y el arts. 79 y 80 del CPPN.

b. Valoración de la prueba

Los delitos que atentan contra la libertad sexual, por su propia naturaleza, suelen ser cometidos en ámbitos de privacidad donde víctima y victimario se encuentran en soledad, fuera de la vista y el auxilio de terceros. Y es este marco, de aparente orfandad probatoria, el que presenta un cuadro en la que la dinámica de la prueba se complejiza, por ser en la mayoría de los casos -y este no resulta la excepción- la declaración de la víctima el único testimonio directo de cargo; empero, ello no trasunta en la imposibilidad de conformar un plexo probatorio con la producida en el juicio que permita corroborar o

Fecha de firma: 09/04/2025

Firmado por: MARTIN LUCIANO PODERTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANA MERCEDES FLOTTA, SECRETARIA



#38934824#451053420#20250409103141394

no la efectiva ocurrencia del hecho y una evidente responsabilidad penal que permita derrumbar el principio de inocencia con el que cuenta el acusado.

En esos escenarios, la tendencia normativa y jurisprudencial impone una valoración cuidadosa acerca del peso probatorio de la declaración de la víctima, pero nunca insuficiente tal como si se tratara de un modelo regido mediante el sistema de la prueba legal y tasada. Es así como la CIDH estableció, en diversos precedentes una serie de estándares y pasos a considerar para valorar de manera correcta la prueba testimonial en estos casos. Estando al punto de partida en que el tribunal internacional sostuvo que: "*La Corte reitera que la ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de estas en el sistema de administración de justicia*" (Caso González y otras "Campo Algodonero" -, párrs. 388 y 400), en el caso "Miguel Castro Castro Vs. Perú", otorgó central importancia a lo declarado por las víctimas para tener por acreditado a la violencia sexual sufrida, apartándose del criterio

Fecha de firma: 09/04/2025

Firmado por: MARTIN LUCIANO PODERTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANA MERCEDES FLOTTA, SECRETARIA



#38934824#451053420#20250409103141394



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

más restrictivo que había establecido en "*Loayza Tamayo vs. Perú*".

Avance que reforzó al enfatizar en que: *"Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho"* (CIDH Fernández Ortega y otros Vs. México, párr. 100, Sentencia del 30 de agosto del 2010 y Rosendo Cantú y otra Vs. México, párr. 89, sentencia del 31 de agosto de 2010). Criterio que reiteró en "*Espinoza Gonzáles vs. Perú*", del 19 de febrero de 2013.

En esa misma línea argumental, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos también reconoce las dificultades a las que se enfrentan los tribunales cuando examinan delitos sexuales y la centralidad que toma el testimonio de la víctima aseverando que *"cuando tratan de delitos sexuales (ver, mutatis mutandis, Tyagunova c. Rusia, n° 19433/07, § 68, 31 de julio de 2012), que están normalmente rodeados de secretismo y que son frecuentemente, bien sea por temor o por otras razones, denunciados demasiado tarde para que se pueda llevar a cabo un completo examen médico corroborativo"* (Asunto Gani vs. España, sentencia del 19 de febrero de 2013, cons. 47).

En este punto, considero necesario remarcar que estas líneas directrices fueron recogidas



en diversos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Ya en la causa "G., J.C. s/abuso sexual agravado" el cimero tribunal hizo suyos los fundamentos de la Procuración General de la Nación para afirmar que la prueba decisiva de cargo respecto de la imputación es la declaración de la propia víctima (causa n° 25/2013 de fecha 22 de diciembre de 2015). En idéntico sentido y con cita en los precedentes internacionales ya citados, la Corte compartió los fundamentos y se remitió al dictamen del Procurador General de la Nación para reiterar que en los casos de violencia sexual la declaración de las víctimas constituye una prueba fundamental sobre el hecho (S., J. M. s/ abuso sexual, sentencia del 4 de julio de 2020 y Recurso de hecho deducido por E. M. D. G. en la causa Rivero, Alberto y otro s/ abuso sexual - art. 119 3° párrafo y violación según párrafo 4to. art. 119 inc. e", sentencia del 3 de marzo de 2022).

Este panorama y las obligaciones asumidas por el Estado Argentino, me imponen el deber de ser especialmente diligente y minucioso a la hora de valorar la prueba rendida durante el debate, sin que ello conlleve a la flexibilización de los estándares probatorios en casos donde se adviertan situaciones de violencia motivadas en razón del género como lo solicitaron los Dres. Bernat y Robbio al

Fecha de firma: 09/04/2025

Firmado por: MARTIN LUCIANO PODERTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANA MERCEDES FLOTTA, SECRETARIA



#38934824#451053420#20250409103141394



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

momento de su alocución final; es decir, que las directivas apuntadas no implican que la declaración L.C.B. fue prueba suficiente y exclusiva a fin de acreditar la existencia del hecho y la culpabilidad del acusado, sino que cobraron especial relevancia las características de lo narrado -su coherencia, consistencia- y las circunstancias externas -prueba indirecta- que lo robustecieron, corroboraron y ampliaron el cuadro probatorio que debe valorarse a la luz de los precedentes y estándares señalados.

En este sentido, como tuvo a bien traer a colación la defensa técnica, indica Julieta Di Corleto que *"Los casos de violencia de género enfrentan algunas dificultades probatorias debido a que, en general, no dejan evidencias físicas, se ejerce en espacios donde predomina el silencio y el miedo, y donde no hay personas que puedan actuar como testigos. Todo ello justifica que la fuente de comprobación del delito se remita primordialmente a la declaración de la víctima, pero no implica que deba ser la única prueba que fundamente una condena"*. (Di Corleto, Julieta, Género y Justicia Penal, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2017, Ed. Didot, pág. 297).

Es por ello que, ante los planteos efectuados por la asistencia letrada de González, a priori debo señalar que los lineamientos volcados en los precedentes jurisprudenciales citados no se

Fecha de firma: 09/04/2025

Firmado por: MARTIN LUCIANO PODERTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANA MERCEDES FLOTTA, SECRETARIA



#38934824#451053420#20250409103141394

contraponen con nuestra legislación nacional, en cuanto que a los fines de la valoración de la prueba recibida y los actos del debate, el código ritual -CPPN vigente y el CPPF ya vigente- adoptan el sistema de la sana crítica racional a fin de determinar la viabilidad o no de la imputación (artículo 398, 2° párrafo del CPPN), que se conjuga con el principio de libertad probatoria que me habilita a tener por acreditado un hecho delictivo mediante cualquier medio de prueba, directa o indirecta, sin excluir ex ante la incorporación de un testimonio único directo de cargo -como se presenta en el caso-, sino que me sujeta al deber de fundamentar mi convicción sobre la exposición del razonamiento crítico - comprensible para las partes y especialmente para el imputado- que me permitió arribar a su condena.

Es justamente este razonamiento, sumado a las apreciaciones que efectué sobre el derecho de la víctima a ser oída y su tutela judicial efectiva, el que me lleva a prestar especial consideración a la existencia de elementos probatorios adicionales al testimonio de la víctima que respalden su relato y demuestren la debilidad de tesis como "*testigo único, testigo nulo*". Bajo este prisma, es que se formuló el análisis de los elementos probatorios existentes en esta causa, lo que me llevó a la conclusión incriminatoria del encausado, tal como a continuación pasaré a desarrollar.

Fecha de firma: 09/04/2025

Firmado por: MARTIN LUCIANO PODERTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANA MERCEDES FLOTTA, SECRETARIA



#38934824#451053420#20250409103141394



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

c. Hechos comprobados. Abuso sexual con acceso carnal agravado.

Con la prueba rendida, tuve por probado y cierto que H. M. González, Cabo Primero de la Policía Federal Argentina, abusó sexualmente por vía vaginal a L.C.B. sin su consentimiento y con violencia, quien entonces revestía un grado inferior en esa fuerza de seguridad, en fecha y horario que no pudo precisarse con exactitud, pero que remontó a las 22.00 hs. del 6 de diciembre de 2022 y las 6.00 hs. del día 7 de ese mes y año, jornada laboral en la que, bajo las órdenes de la División Unidad Operativa Federal local, compartieron funciones de custodia del Tesoro Regional del Banco Central de la República Argentina ubicado en el subsuelo del Banco de la Provincia de Buenos Aires, entidad bancaria sita en San Martín 2563 de Mar del Plata.

La prueba del hecho.

El testimonio prestado por la propia víctima L.C.B. ha resultado el punto de partida para tener por acreditado el hecho cometido en su perjuicio, resultando verosímil, preciso, detallado y suficiente para dotar de fuerza y convicción la secuencia fáctica descrita, porque su cruel verdad la expuso sin fisuras durante el debate, oportunidad en la que evocó las situaciones padecidas con evidente dolor, más allá de los restantes elementos probatorios

Fecha de firma: 09/04/2025

Firmado por: MARTIN LUCIANO PODERTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANA MERCEDES FLOTTA, SECRETARIA



#38934824#451053420#20250409103141394

que la corroboraron; sensación intransferible que, con su paso por el juicio, me determinó a resolver como lo hice, siendo que pude percibir a través de mis sentidos el dolor que provocó en la víctima la conducta del acusado (argumento art. 398 párrafo segundo CPPN).

Como anticipara en esta sentencia, si bien resulta indubitable que la prueba angular para la reconstrucción histórica del hecho resultó el testimonio de la víctima L.C.B. no nos encontramos en un supuesto de testigo único de este proceso por lo que su versión la analicé y confronté, con el mayor rigor crítico, con el resto de la evidencia producida en el juicio, compartiendo con el acusador público que se trató de un relato "concreto, completo y detallado".

Como premisa de las consideraciones que vendrán, compartiendo lo expuesto por la Sra. Defensora Pública de la Víctima en su alegato de cierre, tuve por acreditado que L.C.B. y el imputado eran miembros, al momento de los hechos, de la Policía Federal Argentina, que prestaban funciones en la División Unidad Operativa Federal de Mar del Plata y que esa dependencia tiene a su cargo la custodia del Tesoro Regional del Banco Central de la República Argentina ubicado en las instalaciones del Banco Provincia sito en calle San Martín 2563 de Mar del Plata; que esa es una vigilancia de carácter

Fecha de firma: 09/04/2025

Firmado por: MARTIN LUCIANO PODERTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANA MERCEDES FLOTTA, SECRETARIA



#38934824#451053420#20250409103141394



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

permanente que realizan dos efectivos policiales, uno del servicio ordinario y otro que presta servicio adicional, L.C.B. y González, en esas calidades, respectivamente el día de los hechos; custodias que se cumplen en tres turnos distintos rotativos, en franjas horarias de 6 a 14, de 14 a 22 y de 22 a 6 horas; presupuestos fácticos no controvertidos.

Según memoró sin mengua de credibilidad en el juicio L.C.B., testigo directa de los acontecimientos, días previos a la ocurrencia de los hechos aquí juzgados, H. M. González, en su carácter de Cabo primero -jerárquicamente superior respecto de la víctima- y encargado de la asignación del personal policial para cumplir servicios adicionales, le manifestó que compartirían -como en otras oportunidades- la custodia del Tesoro Regional del Banco Central de la República Argentina, en el turno comprendido entre las 22:00 horas del 6 de diciembre de 2022 y las 6:00 horas del día 7 del mismo mes y año, oportunidad propicia, en palabras del acusado, "para despedir el año" brindando con una bebida alcohólica "Gancia", propuesta que la víctima aceptó, con la condición de que iba a ingerir una gaseosa.

Continuó en su relato memorando que, minutos después del inicio de esa jornada laboral, González le avisó que "estaba arriba hablando con la

Fecha de firma: 09/04/2025

Firmado por: MARTIN LUCIANO PODERTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANA MERCEDES FLOTTA, SECRETARIA



#38934824#451053420#20250409103141394

gente de la policía de provincia", presentándose en el subsuelo - instalaciones del Tesoro Regional-, alrededor de las 22:15 hs., momento en que L.C.B. le abrió la puerta y el causante se dirigió a la cocina para preparar los tragos con Gancia, "de espaldas" a ella.

La víctima narró que González llevó los vasos de vidrio con bebida alcohólica que "sirvió hasta el tope", los apoyó en "una mesita chiquita" y mientras miraban televisión, le comentó que "no quería Gancia", respondiéndole el causante "que era para brindar, que era solamente para eso", por lo que, ante la insistencia de éste, decidió tomar dos o tres tragos manifestando que "se sintió obligada a hacerlo" porque "quería que dejara de insistir".

En su exposición L.C.B. evocó que se quedaron hablando, se acostó, y "él [por González] me dice que se iba a armar su cama y que se había olvidado las sábanas, sí se podía acostar conmigo, me reí pensé que me estaba haciendo una broma y me dijo no sé de qué te reís, nunca dormiste con un compañero" enfatizando en que el imputado le dijo "no va a pasar nada que no quieras". Ante ese cuadro, L.C.B. le espetó "si no quería dormir sin sábana, que no durmiera " a lo que el causante le repitió -ya con tono de enojo- "que no iba a pasar nada que no quisiera".

Fecha de firma: 09/04/2025

Firmado por: MARTIN LUCIANO PODERTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANA MERCEDES FLOTTA, SECRETARIA



#38934824#451053420#20250409103141394



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

En cuanto al suceso dañoso en sí, L.C.B. expuso que aquella noche se durmió casi al instante, vestida con una remera y un jean, sin calzado y, sin poder precisar una hora exacta, "siento en un momento que me están moviendo para todos lados, que me están sacando el pantalón yo abro los ojos, veo el techo y por un momento no sabía dónde estaba, hasta que miro para la derecha, donde está la cocina" y ve a González que "viene desde abajo se me pone encima para hacerme eso, luego intenta por atrás yo pego un grito y digo no, tengo un dolor intenso, intento empujarlo", afirmando que se sentía desorientada.

Con evidente congoja expresó, a instancias de una pregunta de la fiscalía que "hacerme eso" significaba que le estaba "chupando la vagina", para luego penetrarla con su pene, suceso seguido de un intento de penetración anal. Agregó que en ese punto gritó e intentó empujarlo, sin éxito porque González la tomó de los brazos, la corrió para un costado y continuó consumando su agresión sexual volviendo a accederla por vía vaginal, no recordando si eyaculó ni si utilizó preservativo.

Luego de esa secuencia, recordó que González "va hasta el baño a limpiarse" sin decirle una sola palabra, agregando que "lo próximo que

Fecha de firma: 09/04/2025

Firmado por: MARTIN LUCIANO PODERTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANA MERCEDES FLOTTA, SECRETARIA



#38934824#451053420#20250409103141394

recuerdo es que yo estoy cerrando las puertas y estoy sola y me largo a llorar", describiendo "quedé paralizada".

Posteriormente a esa agresión sexual, L.C.B. contó que, en cumplimiento de sus deberes, continuó en sus funciones hasta el día 7 de diciembre de 2022 a las 14.00 hs. -por tener que cumplir la custodia en dos guardias seguidas-. Si bien no pudo recordar el nombre del agente policial que la relevó en el cargo ese día ni reconstruir con detalle su derrotero durante el resto de la jornada de trabajo, sí pudo memorar que, al concluir su labor, fue a un hotel a bañarse.

Esa circunstancia fue cuestionada en sus alegaciones finales por el defensor Dr. Robbio quien manifestó su sorpresa frente a la "ausencia de ganas de saber la verdad" tras apuntar que la fiscalía no consultó a la víctima acerca de los datos del hospedaje aludido por L.C.B. al que acudió para asearse, extractándose de sus alocuciones que dijo enfáticamente "no tuvieron necesidad de preguntar a qué hotel?" porque "tienen 10 años de obligación dichas empresas de guardar los libros de pasajeros", sugiriendo que esa medida "es una forma colateral de darle al testimonio validez".

Pues bien, contrariamente a lo sostenido por quienes representan los intereses del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

imputado, frente a la declaración de L.C.B. *"me fui a un hotel a bañar"*, el Sr. fiscal Dr. Fioriti le consultó *"cuál"* y la víctima no pudo retener ese dato en su memoria y, como bien señaló el representante de la vindicta pública, *"tampoco se le pueden exigir a las víctimas de estos delitos pruebas documentales o fotográficas"*.

Por otra parte, la defensa tildó de mendaz a L.C.B. por no recordar quién la relevó en el cargo al final de la fatídica jornada de trabajo. En ese intento, el Dr. Robbio hilvanando fechas de las guardias y relevos del personal policial registrados en los libros de guardia del Banco Central de la República Argentina -ingresados al debate en legal forma- procuró rebatir los dichos de la víctima y de su compañera de trabajo N. B. G. -a quien como explicaré, la víctima le confesó la agresión sexual de la que fue objeto-.

Incluso la defensa cuestionó a la fiscalía a cargo de la instrucción por no haber convocado al debate a quien, según esos libros, era la persona que había relevado a L.C.B. inmediatamente después del hecho en su perjuicio -una agente de nombre Tamara Díaz- a quien la fiscalía no trajo por desinterés. Sobre el tópico solo corresponde señalar que los documentos oficiales a los que aluden los asistentes técnicos de González -libros de guardia del

Fecha de firma: 09/04/2025

Firmado por: MARTIN LUCIANO PODERTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANA MERCEDES FLOTTA, SECRETARIA



#38934824#451053420#20250409103141394

Tesoro Regional- están agregados a la causa desde los albores de la instrucción y, de haber contado a tiempo con esa información, haber traído al debate a Tamara Díaz -o quien fuere que la hubiera relevado a L.C.B. en aquella guardia- en calidad de testigo, no resultaba dirimente para probar o no la existencia del hecho delictuoso que aquí se juzgó.

Ocurre que en este proceso no se juzgó el cumplimiento de los deberes de los funcionarios policiales que custodiaron la bóveda de caudales públicos del BCRA, se trató de un hecho de agresión sexual, y, en ese marco, reitero, considero que ese testimonio, si bien pudo ser importante, no resultaba exclusivo ni excluyente para comprobar la ocurrencia del suceso.

En efecto, el relato de L.C.B. resultó verosímil, coherente y consistente, puesto que brindó la misma versión ante las mismas personas cercanas a su entorno -su pareja y sus compañeras de trabajo, como abordaré en los párrafos siguientes- y a las profesionales de la DOVIC que la entrevistaron a las que relató las circunstancias de tiempo, modo y lugar del episodio, sin contradicciones, ambigüedades, fisuras u omisiones relevantes, trascendentales.

Fecha de firma: 09/04/2025

Firmado por: MARTIN LUCIANO PODERTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANA MERCEDES FLOTTA, SECRETARIA



#38934824#451053420#20250409103141394



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

Destaco que la víctima supo describir y precisar la persona responsable de su abuso, el espacio en el que sucedió y dónde se encontraba su autor.

Redondeando mi postura acerca a los planteos defensistas tendientes a desvirtuar al testimonio de L.C.B. y las posibles imprecisiones de las circunstancias fácticas que pudieron darse en su deposición, diré que obedecen evidentemente a la vergüenza, a los bloqueos traumáticos y también al miedo que representa para una mujer abusada tratar de convivir con esos recuerdos. Nótese, entonces, que bajo el ropaje de las imprecisiones señaladas por la defensa se pretendió otorgarle una inconsistencia al testimonio de la víctima que no es tal.

Es que, no obstante disponerse todos los dispositivos a efectos de evitar su revictimización o victimización secundaria y estar acompañada por la licenciada M. I. S. de la DOVIC, durante su declaración testimonial brindada en debate (organismo que la asistió desde que comenzó el proceso judicial), fui testigo directo de su angustia, reflejada en llantos, su voz quebrada y un evidente temblor de manos y piernas. Al respecto, el Ministerio Público Fiscal, con buen tino, alegó que el delito del cual resultó víctima -por cierto traumático per se- y el transcurso del tiempo, produce distorsión en los

Fecha de firma: 09/04/2025

Firmado por: MARTIN LUCIANO PODERTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANA MERCEDES FLOTTA, SECRETARIA



#38934824#451053420#20250409103141394

recuerdos que "se reanuda cada vez que la víctima puede poner en palabras aquello que le sucedió".

Siguiendo la cronología de los hechos, L.C.B. memoró que se retiró de la guardia del Tesoro Regional el día 7 de diciembre de 2022, se dirigió a un hotel a ducharse y regresó a su hogar alrededor de las cinco de la tarde, oportunidad en la que no pudo contarle a quien entonces era su pareja -agente H. Díaz- lo sucedido -mas luego veremos que sí lo hizo meses más tarde-.

En lo que aquí toca, habré de valorar que L.C.B. interrogada a instancias de la Sra. Defensora Pública de Víctimas sobre si alguna compañera de trabajo había sido víctima de hechos similares por parte de González, respondió que N. B. G. le había contado que "en un momento se le había pasado de cama en el marco de la prestación de servicios en el mismo lugar", que el causante se le había acostado atrás y lo sacó "y él le pidió disculpas" ampliando que "según lo que ella me dijo es que le habían dicho los santos, como una cuestión espiritual" .

La víctima fue contundente al relatar situaciones de hostigamiento de carácter previo a los sucesos aquí juzgados por parte de González puntualizando que "él solía hacer una burla con mi apellido", en público, cambiándolo por "abusada" y que

Fecha de firma: 09/04/2025

Firmado por: MARTIN LUCIANO PODERTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANA MERCEDES FLOTTA, SECRETARIA



#38934824#451053420#20250409103141394



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

lo seguía haciendo a pesar de haberle manifestado su malestar al respecto, resignándose a no decir nada pensando que *"en algún momento se va a olvidar"*.

Todo su relato me resultó suficiente para formar razonada convicción sobre la existencia del hecho, sensación intransferible que la víctima con su paso por el juicio dejó cuando confesó con pudor *"me siento mal tener que estar acá delante de todos ustedes diciendo todo esto en las cosas que habla la gente de mi trabajo"*.

Aquí entiendo necesario hacer un paréntesis.

En lo que hace a la génesis del proceso llegado a debate, es necesario advertir aquí, que L.C.B. explicó, en respuesta a una pregunta del acusador público, que en aquel momento no denunció los hechos en su perjuicio *"porque todos iban a saber lo que me pasó"* y *"que todos sepan, que hablaran mal de mí"*, expresando, con profundo dolor que al momento de los hechos *"no fui policía"*.

En esa senda, del análisis de los dichos de L.C.B. se observa el aporte de gran cantidad de detalles tanto centrales como circunstanciales, pues, ha logrado ubicar en tiempo y espacio cada uno de los acontecimientos y transmitirlos con suficiente claridad; y, a su vez, ha acompañado su discurso con referencia a su estado subjetivo, a las interacciones

Fecha de firma: 09/04/2025

Firmado por: MARTIN LUCIANO PODERTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANA MERCEDES FLOTTA, SECRETARIA



#38934824#451053420#20250409103141394

con el imputado y a sus consecuencias físicas -se le caía el pelo, se brotaba todo el cuerpo, insomnio, crisis de llanto, depresión-, a pesar de la evidente dificultad emocional observada en la joven mujer, patentizada en el debate al recordar la vivencia de los hechos abusivos mencionados.

Y aquí viene al caso asentar que no resultó azaroso que la denuncia se haya formalizado prácticamente un año después de ocurrido el hecho, sino que responde a una causa específica. Como señaló el Sr. Fiscal Subrogante -criterio que comparto en un todo- es sabido que siempre hay una circunstancia determinante, un factor que desencadena que la víctima tenga la necesidad o la obligación de hablar o, cuanto menos, intentar poner en palabras aquello que le sucedió.

Y esta situación no fue la excepción del caso: las víctimas de este tipo de abusos sexuales no hablan cuando quieren sino, más bien, cuando pueden. Para situar el contexto de la denuncia, en primer término, debo decir que luego del suceso que nos convocó, González dejó de prestar servicios de custodia en el Tesoro Regional del BCRA, cumpliendo tareas en el predio "Santa Paula" y en la delegación local del Programa de Atención Médica Integral -PAMI-. De este modo L.C.B. no volvió a compartir servicios con su agresor, empero a casi un año del ataque

Fecha de firma: 09/04/2025

Firmado por: MARTIN LUCIANO PODERTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANA MERCEDES FLOTTA, SECRETARIA



#38934824#451053420#20250409103141394



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

recibió la noticia de que González volvería al Tesoro, circunstancia que desencadenó su temor, sus miedos y fue el puntapié para que un compañero suyo -el Comisario Damián Stagliano- hiciera la denuncia penal en su condición de funcionario público cuando se enteró de lo ocurrido.

Así lo ilustró en el debate el Comisario Damián Stagliano, Jefe de la División Unidad Operativa Federal de Mar del Plata -Jefe de L.C.B.-, quien fue concluyente al afirmar que el 15 de noviembre de 2023, L.C.B. le pidió su afectación a otro destino que no fuera el Tesoro Regional, porque “*no quería cruzar[ze] con González*”.

Contó el comisario que en la custodia del Tesoro Regional sucursal Mar del Plata se destinan dos agentes policiales de esa fuerza policial, uno de servicio ordinario y otro adicional.

Según su relato, un año después de la ocurrencia de los hechos, frente a la novedad de que iba a compartir nuevamente la custodia del Tesoro Regional sucursal Mar del Plata con González, L.C.B. con quien “*siempre el trato fue el normal con cualquier subalterno*” le pidió una entrevista -que se llevó a cabo en su despacho -, y le comentó que no quería ser relevada por González y que, en un primer

Fecha de firma: 09/04/2025

Firmado por: MARTIN LUCIANO PODERTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANA MERCEDES FLOTTA, SECRETARIA



#38934824#451053420#20250409103141394

momento, no quería contarle "cuál era el problema", pero "no tuve que insistir mucho porque la noté muy nerviosa en realidad" y le dijo llorando "me violó".

Stagliano dijo que se paró, la abrazó, trató de calmarla, "la volví a sentar y le pregunté si quería hacer la denuncia", y expresó en el debate su sorpresa frente a tal novedad relatada por la propia víctima "yo no lo podía creer me la quedé mirando", y aclaró que no le había ocurrido algo así en "treinta años de servicio".

Siguió el testigo diciendo que "lo primero que me dijo es tengo mucho miedo", se volvió a poner nerviosa por lo que la volvió a calmar y le explicó que al contarle esa novedad por su calidad de funcionario público, jefe de una de las dependencias más importantes de la Policía Federal en el interior del país, no podía hacer caso omiso y ante "un posible incumplimiento de los deberes averigüé la fiscalía estaba en turno, que era la de la Doctora Mazzaferri, hablé con la Doctora Diana Arias, le comenté tal cual fue, fue muy corta la secuencia".

Agregó que le dio a L.C.B. "franco como dos semanas para que no vaya a trabajar y dejé que todo siga su curso a nivel judicial, después fui citado a declarar, la doctora Mazzaferri solicitó





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

medidas judiciales que es lo que corresponde, labraron actuaciones los oficiales míos se ocuparon de cumplir con las medidas que solicitó la fiscalía".

Al momento de interrogar al testigo la defensa dijo que hubo animadversión de parte del testigo Stagliano para con su asistido al calificar a su subordinado -González- como una persona "conflictiva".

Así la defensa técnica pretendió exculpar al causante afirmando que los sucesos no podrían haber ocurrido dado que "todos dijeron que era una persona impecable". A viva voz en el recinto la defensa exclamó "¿dónde está la conflictividad?".

Sobre el tópico el Dr. Robbio ocupándose de su defendido y evacuando citas del testimonio brindado en el debate por J. L. F. L., gerente del Tesoro Regional del Banco Central de esta ciudad, expresó que "si hay alguien que no va a recomendar a alguien es o va a pedir a alguien es el gerente del Banco Nación [en alusión al Banco Central] si para para darle un crédito uno tiene que pasar el escrutinio más específico" agregando "es un funcionario público ¿qué va a recomendar a una persona conflictiva?".

Y, en apoyo a su postura, el Dr. Agustín Robbio reprodujo en el desarrollo de su alegato de cierre, un audio recibido por su asistido

Fecha de firma: 09/04/2025

Firmado por: MARTIN LUCIANO PODERTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANA MERCEDES FLOTTA, SECRETARIA



#38934824#451053420#20250409103141394

-supuestamente- por parte del gerente del Tesoro Regional expresando su agrado ante el regreso a la entidad bancaria. Y digo supuesto porque no puede tenerse por acreditado su origen, en tanto habiendo pasado el presunto emisor del audio por la sala de debate, bien pudo haber sido consultado acerca de tan específica opinión; más la defensa no lo pidió.

Ahora bien, respecto al premio al mejor compañero que trajo al debate el imputado en oportunidad de prestar su declaración, recuerdo que hasta la víctima habló de la simpatía y compañerismo del acusado previo al suceso que la damnificara; ese reconocimiento no empece a la efectiva ocurrencia del hecho desde que no ha sido un tema controvertido su personalidad.

Contrariamente a lo sostenido por la defensa, no he "descansa[do] únicamente en la declaración de la víctima" como suele "pasar día a día en este tipo de procesos" según la visión del letrado Dr. Robbio, quien además afirmó que en este proceso "no se protegió a L.C.B." porque "prescindimos de los elementos básicos para los cuales estamos llamados acá la instrucción para investigar" rematando "acá no hubo intención de investigar".

Sostuvo que se evidencian dos premisas; por un lado, que se creyó "ciento por ciento a la víctima" y que esa declaración "hizo prueba absoluta

Fecha de firma: 09/04/2025

Firmado por: MARTIN LUCIANO PODERTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANA MERCEDES FLOTTA, SECRETARIA



#38934824#451053420#20250409103141394



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

en el juicio" y, por otro, que se puso un freno a la investigación bajo la idea de que sería revictimizante.

Que, bajo ese pretexto, no se dispusieron medidas instructorias por ejemplo un visu-pericia científica objetiva- sobre el teléfono de la víctima, evidencia digital que da "innumerable cantidad de posibilidades probatorias" porque hubiera permitido hilvanar las conversaciones de las personas luego de la ocurrencia de los hechos aquí juzgados, o preguntarle a L.C.B. el nombre de la psicóloga que se ocupó de su tratamiento terapéutico lo que "nos podría haber aportado una cantidad de información absolutamente importantísima".

¿Le creyeron a la víctima? ¿Es una cuestión de fe? Afirmaciones que deslizó la defensa que "no se trata de creer o descreer a la víctima sino se trata de probar de acreditar o en su caso desacreditar cuál es la hipótesis de la acusación", "cuál fue la versión de cargo sostenida por quien aparece aquí como víctima se trata de acreditar o desacreditar en base a la evidencia que se ha traído a conocimiento" rematando que, en este caso, "si bien no nos encontramos en un caso de testigo único porque no lo es perdón si nos encontramos ante un caso de evidencia única".

Fecha de firma: 09/04/2025

Firmado por: MARTIN LUCIANO PODERTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANA MERCEDES FLOTTA, SECRETARIA



#38934824#451053420#20250409103141394

Adverso a la postura de la defensa, entiendo que los dichos de la damnificada fueron contundentes como el resto de los testimonios que corroboraron externamente su versión. La respuesta decanta sola.

Las atinadas reflexiones expuestas por la fiscalía de juicio resultaron dirimentes para formar convicción, siendo su respaldo las constancias objetivas que con generosidad mostró la causa, desmenuzadas sin fisuras y con rigurosidad extrema; línea argumental que no toleró agregados ni menos aún réplicas; reflexiones que, en este peculiar esquema de análisis, resultó inevitable para redondear mi firme convicción sobre la culpabilidad de González en el hecho que se le atribuye.

Veamos las incógnitas despejadas por el titular de la acción pública.

¿Hubo alguna circunstancia que permita suponer que la víctima nos vino a mentir a todos? De ninguna manera.

¿Existió enemistad previa entre la víctima y González? Me incliné por la negativa.

En ese sentido, no se presenta la animosidad que la defensa del justiciable menciona respecto de la denuncia de Stagliano ni animadversión de parte de la joven afectada, ni de su entorno, ni

Fecha de firma: 09/04/2025

Firmado por: MARTIN LUCIANO PODERTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANA MERCEDES FLOTTA, SECRETARIA



#38934824#451053420#20250409103141394



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

mucho menos de los profesionales que intervinieron en las entrevistas que mantuvieron con ella. No se vislumbra ningún interés espurio ni intención de obtener rédito por enemistad o cualquier otro motivo de tal índole.

¿Hubo ánimo de L.C.B. de perjudicar a la Policía Federal Argentina? De ningún modo.

¿Obtuvo algún beneficio al instar la acción penal? No. En efecto, lo hizo luego de la denuncia de Stagliano.

¿Manifestó L.C.B. en un momento algún deseo de venganza o de justicia con respecto a González? En absoluto. Lo único que dijo es que "*no quería estar sentada delante de todos ustedes*", por su deposición en la sala de audiencias.

Los testimonios prestados en juicio han demostrado una ausencia de incredibilidad subjetiva, derivada de las relaciones acusador/acusado, que puedan conducir a la deducción de la existencia de un móvil de resentimiento, venganza o interés que prive a la declaración de la aptitud necesaria para generar certidumbre. En otras palabras, no se percibe ningún motivo espurio de la víctima ni un interés en contra del imputado.

¿Le costó declarar adelante de todos nosotros? Desde ya. Pude verla delante del estrado quebrarse en llanto en más de una oportunidad.

Fecha de firma: 09/04/2025

Firmado por: MARTIN LUCIANO PODERTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANA MERCEDES FLOTTA, SECRETARIA



#38934824#451053420#20250409103141394

¿Acaso la víctima es una fabuladora serial? No existe evidencia de que esto haya sido así, ni la defensa lo manifestó.

Las consecuencias del padecimiento de L.C.B. se trasladaron al resto del entorno familiar y pudieron percibirse en el juicio.

La víctima contó con profundo pesar que, a partir de la agresión sexual, tuvo problemas para mantener relaciones sexuales con su entonces pareja, lo que los llevó "a la separación y a tratar mal a mi hijo" quien entonces contaba con dos años y "tomaba teta y yo no quería que me tocara y le gritaba que no me toque y él dormía también con las manos adentro del pañal y me molestaba eso", "problemas con respecto al sueño sí no puedo dormir al principio me despertaba cada veinte minutos", relató que padeció "episodios de llanto aislados todos los días cada vez que me subo a un colectivo porque tengo que ir a trabajar".

A propósito del deterioro psicológico que sufrió L.C.B. dieron cuenta durante el debate no sólo sus compañeras de trabajo, su entonces pareja, sino que fue corroborado por las profesionales de la Dirección General Acompañamiento, Orientación y Protección a las Víctimas del Ministerio Público Fiscal que la entrevistaron en más de una oportunidad.

L.C.B. dijo haber encarado, a su costa, un tratamiento terapéutico con una psicóloga a los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

tres meses de haber instado la acción penal hasta la actualidad pero que tuvo que suspender *"por la separación y por estar mal económicamente, no lo podía pagar"* aclarando que *"en diciembre solicité volver a hablar con ella porque sabía que en algún momento iba a venir el juicio y necesitaba hablarlo"*, tratamiento que dijo haber afrontado con la obtención de un crédito.

Es que, con el drama padecido, la víctima relató que su pareja se desmoronó, principalmente por no poder mantener vínculo de intimidad como consecuencia de la violencia sexual padecida, sin soslayar las vicisitudes con su pequeño retoño a quien no podía amamantar por el *"rechazo que sentís"*.

Expresando, en el cierre de su testimonio, que González representa en su vida *"alguien que me causó mucho daño"*.

Ahora bien, a esta altura viene al caso valorar el testimonio de quien compartió servicio con la víctima el día 7 de diciembre de 2022 -esto es a menos de 24 hs. de ocurrido el abuso-, la también numeraria de Policía Federal Argentina y con funciones como custodia del Tesoro Regional del Banco Central de la República Argentina, N. B. G., quien declaró en el plenario y, a preguntas de su conocimiento de la época de los hechos juzgados, la

Fecha de firma: 09/04/2025

Firmado por: MARTIN LUCIANO PODERTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANA MERCEDES FLOTTA, SECRETARIA



#38934824#451053420#20250409103141394

testigo contó que al tomar una de las guardias, en concreto, "un día, más o menos en época festiva, me acuerdo que entré a trabajar y ella [L.C.B.] estaba muy ida, estaba como tonta, sentadita".

Explicó Guajardo "nosotros teníamos un sector de cámaras, que vos ves todas las cámaras, que es más privado" que "tiene una puerta de vidrio y de ahí ves las cámaras y de ahí tenés teléfono". Continuando con su narración, contó que en esa oportunidad "empezaron a llegar los carros con el dinero, que es el trabajo que nosotros hacíamos, revisar cuándo bajan y todo eso" y L.C.B. "no reaccionaba, estaba como ida". Ante esa situación le comentó "quédate acá y empecé como a trabajar sola porque ella no podía".

La defensa intentó, sin éxito, desvirtuar ese hecho -el ofrecimiento de ayuda por parte de Guajardo a L.C.B. motivado en su estado de desorientación- porque, de la compulsión de los libros de guardia acercados a la causa por el Banco Central de la República Argentina, elemento probatorio introducido al debate por lectura, en esa guardia, hilvanando fechas, no se registraban movimientos de personal ni de caudales.

Pues la defensa plantea una hipótesis sin base objetiva, porque ninguno de los argumentos presentados por esa parte resulta de entidad





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

suficiente para desacreditar el espontáneo testimonio de N. B. G. quien agregó que, culminado el momento de mayor movimiento de gente, *"nos quedamos solitas y nos quedamos charlando"*.

Así, Guajardo contó la confesión de L.C.B. de la agresión sexual padecida contando que, al preguntarle a la víctima el motivo de su estado emocional, le contó *"con mucha dificultad"* que *"estuvo la noche anterior con González y que se quedó dormida"*, *"se despertó porque le dolía la cola, como que él estaba moviéndola"* haciendo alusión a que la víctima le hizo *"un gesto"*, como que había querido *"penetrar la cola y ella se despertó por el dolor"*.

Después de brindar su confesión L.C.B. casi de manera concomitante a la ocurrencia de la agresión sexual -a pocas horas- Guajardo contó que la víctima *"se puso a llorar, obviamente, y en un momento se dio cuenta de lo que le había pasado y lo pudo poner en palabras"* y *"sé que es algo privado, pero le sugerí que denuncie, que haga todo el protocolo para el HIV, porque estaba amamantando, que si no se sigue el protocolo, que no amamante por estas cuestiones"*.

Continuó diciendo que la víctima *"se iba a comprar la pastilla del día después, por las dudas, me contó que él, después de esto, se levantó y se fue al baño, como si nada y a ella le costaba reaccionar, como que no se podía mover"*.

Fecha de firma: 09/04/2025

Firmado por: MARTIN LUCIANO PODERTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANA MERCEDES FLOTTA, SECRETARIA



#38934824#451053420#20250409103141394

Esa develación fue inmediatamente posterior al hecho, sólo que no fue a las autoridades, sino a una persona con un cierto grado de confianza. En opinión de la defensora pública de la víctima -que comparto- *"es algo habitual en los casos de abuso sexual que en primer lugar se comparta esta experiencia o se cuente lo ocurrido a personas cercanas del círculo afectivo de las víctimas"*.

Dijo la testigo N. G., entre lágrimas, que se sentía responsable en alguna medida por lo ocurrido con L.C.B. *"la femenina que estamos hablando puede ser mi hija, tiene la edad de mi hija"* y *"quizás si yo hubiera actuado diferente, hubiera sido un poquito más valiente, quizás ya no hubiera pasado"*, proceso incómodo para L.C.B. tildando de *"muy machista"* el ambiente donde nosotros nos manejamos entonces *"es muy incómodo para la mujer disponerse de esa manera"*.

Consultada por la Dra. Jaureguiberry acerca de los cambios advertidos en el comportamiento de la víctima a partir de los sucesos en su perjuicio, Guajardo contó que L.C.B. *"quería pedir la baja, ella quería renunciar, o sea, no quería enfrentar la situación"*.

También ha sido revelador lo atestiguado en el debate por C. C. L. , Cabo de la Policía Federal Argentina quien compartió





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

funciones como custodia en el Tesoro Regional del Banco Central de la República Argentina con L.C.B. en la época de los hechos objeto de juzgamiento, quien recordó que invitó a la víctima al festejo de su cumpleaños el día 8 de diciembre de 2022.

L.C.B. participó de la celebración del natalicio de López, pero según contó la testigo *"se fue rápido, me dijo que se sentía mal, que estaba teniendo unos problemas familiares, entonces comió, es como que se presentó por el tema de que yo la había invitado y ya me había confirmado, comió y se fue"*.

López narró que, en esa oportunidad del festejo aún no tenía conocimiento de la agresión sexual de la que resultó damnificada L.C.B. a quien vio *"como triste, de mal humor, yo pensé que tenía problemas con su mamá o su familia, o su hijo, pero no, dijo nada"*, sumando que a mitad del festejo le dijo que *"se quería ir a su casa"*.

Viene al caso apuntar que, al ser consultada acerca de hostigamientos por parte de González hacia L.C.B., la testigo López si bien afirmó desconocer tal circunstancia refirió que cuando *"subía estados con L.C.B."*, González le *"comentaba con corazones o cosas así, pero yo no le decía nada, como que lo ignoraba"*.

En lo que hizo a la agresión sexual padecida por L.C.B., de modo espontáneo y a viva voz

Fecha de firma: 09/04/2025

Firmado por: MARTIN LUCIANO PODERTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANA MERCEDES FLOTTA, SECRETARIA



#38934824#451053420#20250409103141394

C. C. L. expuso en el debate su versión que encontró corroboración en el testimonio de la víctima y de N. G..

Es que, según contó López, después del festejo de su cumpleaños, no recordando *"si fue al mes, a las semanas o cuánto tiempo fue después"*, le tocó compartir la custodia del tesoro Regional junto a L.C.B. y recordó que mientras estaban tomando unos mates *"en la garita donde tenemos las cámaras para ver, estábamos uniformadas"* la víctima le dijo *"te tengo que contar algo, y yo le digo, sí, bueno, contame, y ahí me contó lo que pasó, y bueno, yo le dije que la acompañaba en la decisión que ella quisiera tomar"* precisando *"denunciar"*, *"decir a su pareja, o sea, le recomendé psicólogo, es como que le hice una contención más de mujer a mujer"* y que en *"el ámbito que hay una policía que es medio machista"*.

¿Por qué lo dice? Le preguntó el Sr. Fiscal subrogante a López quien respondió *"porque todo siempre es culpa de la mujer, o sea, es como que pasa algo, no, porque la mujer será que, qué será que hizo, o no, porque ella es mujer"*.

Es que González le había comunicado a L.C.B. que compartirían una custodia juntos apuntando *"como que él quería hacer un brindis de fin de año con*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

ella, y que se iba a pedir dos o tres servicios, como para que el resto no desconfiemos de que justo se pidió servicio con ella, por así decirlo".

Afirmó que la víctima "no toma, o toma muy poco alcohol, o sea, no es una persona que tome aparte es celíaca y no sabe si le va a hacer cualquier cosa que consuma, entonces es como que él decía, bueno, pero brindemos con Gancia, y ella le decía, no, yo llevo la gaseosa, entonces como que estuvieron ahí, y él adentro le insistió para que tome, y él se metió a la cocina a preparar el trago" describiendo que cuando el personal policial está en el pasillo no pueden ver "lo que está haciendo de la cocina, salvo que te levantes y te fijas, porque en su momento era muy chiquita la cocina, ahora la remodelaron".

Y ahí, según se pudo reconstruir en el debate, brindaron González y L.C.B. quien tomó menos del vaso, o sea, no terminó el vaso, se acostó a dormir y "cuando se despertó, estaba medio mareada, él estaba encima de ella", explicando que "la estaba violando y ella como que quedó, que no entendía nada, estaba mareada, que cuando terminó, él se metió al baño y después salió".

Prosiguió describiendo, en lo que aquí interesa que L.C.B. "no se acordaba, por su estado de shock, si ella le abrió, o él se fue, sólo sabe que se metió al baño y salió, se fue del servicio"

Fecha de firma: 09/04/2025

Firmado por: MARTIN LUCIANO PODERTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANA MERCEDES FLOTTA, SECRETARIA



#38934824#451053420#20250409103141394

recordando, a preguntas de la fiscalía, sobre el estado de ánimo de la víctima que "lloraba, lloraba porque es como que no sabía cómo decírmelo, y me lo contó, y se puso mal y afligida, porque era contármelo, y aparte todo lo que venía detrás, que yo también le decía eso, que le acompañaba al psicólogo, le recomendé al psicólogo, le dije que vaya a terapia en pareja".

Contó que L.C.B. le dijo que no iba a hacer la denuncia, la acompañó y entendió, que "cuando hizo la denuncia, en su momento, toda la policía, o sea, los hombres de la policía la juzgaban a ella, como que ella era la culpable, cuando no es así".

López afirmó que laboralmente tenía una buena relación con el causante quien le "contaba de todas sus andanzas que él tenía mujeres por acá, que él iba al PAMI, que las mujeres como que se le tiraban, o sea, todo el mundo se le tiraba a él, como que todas las mujeres querían estar con él, y es como que yo me reía, porque yo sabía que no era así, entonces como que él era muy así, que no, porque se me tiró a ella, se me tiró a aquella".

Descartó que González haya actuado así con ella aclarando que "siempre fui muy firme en el sentido de decir que, si a mí me pasaba algo, es como que yo respondía, o sea, si a mí alguien me hacía algo, yo iba a responder, o sea, si no se me venía





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

alguien y me hacía, él me quería hacer algo, yo respondía, porque yo decía, yo soy policía, soy mujer, y tengo una pistola y me voy a defender, o sea, el que me haga algo, yo me defiendo".

Acerca del lugar donde ocurrieron los hechos C. C. L. precisó detalles sobre el sector de la bóveda del Tesoro Regional: se ingresaba por el Banco Provincia y ahí los recibía "la seguridad o policía de provincia que se encontraba y bajábamos por escalera al primer subsuelo y antes no estaba para poner el código, ahora ya tenemos para poner código con nuestro CUIL de los que estamos haciendo siempre servicio y antes entrábamos directamente y hacíamos los relevos de servicio, entrábamos en el servicio y seguían los que estaban".

Recordó que en el subsuelo había cámaras de seguridad "pero en la parte donde estaban los lockers, que es un pasillo y está la cocina y el baño, justo en ese sector no, por el tema de que lo usamos como vestuario, cocina, baño, todo eso no, no hay cámaras", sector cuyas dimensiones debían ser "dos metros, dos metros y medio, no sé bien y de largo, bueno era como 10 metros, 15, no sé bien de proporciones".

En concreto, acerca del lugar donde se produjeron los hechos, la víctima narró que "pasas 2 puertas blindadas y a la izquierda está la oficina

Fecha de firma: 09/04/2025

Firmado por: MARTIN LUCIANO PODERTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANA MERCEDES FLOTTA, SECRETARIA



#38934824#451053420#20250409103141394

nuestra con las cámaras y a dos pasos está la entrada de la bóveda" del Tesoro Regional donde había "colchones que dejaban para el descanso, circunstancia que estaba en conocimiento de los directivos de la entidad bancaria y de los superiores jerárquicos".

Así este análisis de la prueba rendida durante la audiencia de debate me llevó a exponer que la declaración de L.C.B. ocupa un rol esencial a la hora de circunstanciar los hechos delictivos a los efectos de garantizar la defensa en juicio del imputado, mas no resultó ser el único elemento de prueba que me permitió arribar a la conclusión condenatoria.

Debo reiterar -como vengo sosteniendo- que las declaraciones de la agente N. B. G. y el Comisario Damián Stagliano, testigos que tomaron conocimiento del hecho de la propia voz de L.C.B. casi con un año de diferencia, dieron cuenta de la exposición de un relato de la víctima uniforme y sin fisuras, que no difirió, salvo algún detalle sin relevancia, de la versión que brindó en la sede de este Tribunal y reforzaron la tesis inculpatoria junto a las deposiciones de López y la expareja de L.C.B. H. Mauricio Díaz.

Evidencia plasmada en la versión de este último quien en el debate dijo ser la pareja de L.C.B. en la época de los sucesos objeto de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

juzgamiento y hasta mediados del año 2024 *"tene[r] un hijo en común"*, definiendo que eran *"una pareja normal"* hasta que *"surgió todo esto y empezaron a cambiar las cosas"*.

Es que, con el drama padecido, habló del quiebre de su relación con L.C.B., aseverando que luego del suceso que dañó a su pareja *"empez[ó] a cambiar la personalidad, las actitudes, el contacto, la charla, la comunicación. Y ahí empezaron a haber diferencias"* puntualizando *"ella no quiere tener más relaciones conmigo, tanto personales como sexuales"* y *"directamente me dice que no quiere estar más conmigo"*.

Tal circunstancia personal e íntima fue confesada por L.C.B. a N. B. G. quien, en lo que aquí interesa, narró *"en uno de los adicionales que nos cruzamos, que sí, le había traído problemas porque ella no quería contarle a la pareja porque tenía miedo cómo iba a reaccionar, ese era su mayor miedo y que como no quería tener relaciones, le trajo problemas con la pareja porque la pareja no tenía este contexto, no sabía"*.

Según contó, L.C.B. le confesó el hecho de la agresión sexual padecida un par de meses atrás, precisando, *"tres o cuatro meses después"* mientras *"estábamos en la habitación, ahí fue cuando ella empieza a llorar y me dice que ya no quiere estar más conmigo, me pareció rara la situación porque no había"*

Fecha de firma: 09/04/2025

Firmado por: MARTIN LUCIANO PODERTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANA MERCEDES FLOTTA, SECRETARIA



#38934824#451053420#20250409103141394

una pelea previa o una discusión previa como para decir que encare esa situación, que se ponga a llorar. Y ahí me generó duda a mí porque me pareció raro que llore por una situación así, es entendible, una separación, pero no de esa manera".

Fue cuando "a mí me generó duda y le empecé a preguntar, a lo cual al principio no me quiso decir nada y a posteriori sí, después me dijo, me terminó informando la situación que pasó, que fue abusada" en el Tesoro Regional "en un servicio nocturno interpreto y nada, no me dio detalles de la situación, sino sólo eso, me dijo que fue abusada y nada más".

Le consultó el fiscal ¿concretamente qué le dijo? "que la violaron". ¿Quién? La respuesta fue "González".

Contención a su compañera de vida fue la reacción inicial de Díaz. Manifestó su interés "en que se sepa la verdad y que ella obviamente sea contenida como corresponde, por eso es que estoy sentado acá y no actúe por mano propia".

Reacción opuesta respecto del agresor a quien conocía por trabajar en la misma fuerza policial afirmando "muchas cosas me pasaron por la cabeza, muchas cosas" y agregó, haciendo una pausa para hablar -y pidiendo disculpas por lo que iba a decir- que "estaba por agarrarme a ir a buscarlo, pero "tengo una





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

formación profesional que me dio el oficio" y "tengo que ser consciente que cada acto que cometemos tiene consecuencias Y lo primero que hay que priorizar en este caso es a L.C.B."

Llamó la atención a la defensa *"las conductas posteriores"* de H. Mauricio Díaz afirmando que *"no cierran" por cuanto, no era esperable que si al enterarse de la agresión sexual en perjuicio de su pareja "había pensado hasta pegarle un tiro"* luego lo haya visto delante de personal policial y lo haya saludado sin evidenciar ninguna actitud de revancha.

Hete aquí, como bien señaló la Dra. Jaureguiberry, el cuestionamiento basado en estereotipos de género. Es que, si bien la testigo de concepto López Rojas narró un episodio ocurrido con posterioridad al hecho aquí juzgado en el que H. Díaz y el imputado González intercambiaron palabras con cierta normalidad, circunstancia que según la defensa, debilitaría la credibilidad del testimonio de Díaz, está basado en estereotipos de género porque implica una preconcepción *"sobre cómo un marido que se entera o una pareja que se entera de la violación de la pareja debe reaccionar y esta circunstancia lejos de ser novedosa haya sido abordada en puntos precedentes judiciales"*.

Fecha de firma: 09/04/2025

Firmado por: MARTIN LUCIANO PODERTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANA MERCEDES FLOTTA, SECRETARIA



#38934824#451053420#20250409103141394

Sin novedades dijo Díaz, respecto del trato con su hijo por parte de L.C.B. siempre fue igual, "yo lo interpreto de esa manera porque obviamente no sabía el contexto al cual ella estaba expuesta", no es que hubo una reacción violenta para con mi hijo, después de haber sufrido esa consecuencia, por suerte en ese caso a mi hijo no sufrió ningún tipo de consecuencia, contando que L.C.B. "estaba yendo al psicólogo por recomendación".

La defensa afirmó "alguien miente" insinuando que "el hecho es de una entidad tan grande que no puede no haberlo visto su marido no solo dijo que no lo no es que no vio que dijo que no cambió el trato que nunca hubo un trato agresivo", poniendo en duda el relato de la víctima ya que "un hecho tan trascendental en el matrimonio uno dice que pasó y el otro dice que no pasó nada que no cambió el trato".

Y una postura de semejante calado tenía una razón de ser: erosionar la exteriorización del trauma evidenciado por L.C.B. pues a todo evento, confirmó el desconocimiento de Díaz respecto de la angustia y el dolor ocasionados por la agresión sexual; autopercepción propia de la víctima, no explicitada, no verbalizada o no compartida con su entorno y en particular a su entonces pareja.

Todas estrategias que quedaron neutralizadas con la prueba reunida, como vengo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

sosteniendo, convencido de la autenticidad del relato de L.C.B., suficiente para formar razonada convicción, sensación intransferible que la víctima con su paso por el juicio dejó (argumento art. 398 párrafo segundo CPPN).

No pudo la defensa desmoronar la prueba de cargo, su estrategia de cuestionar a la víctima sobre sus pasos posteriores al abuso sexual que la damnificara, al apuntar sin eufemismos su ascenso en la carrera policial desde que sostuvo *"si hubiese habido un trauma un estrés postraumático no hubiese ascendido en la carrera policial"* cuando en forma insistente la interrogaron acerca de los test a los que pudiera haber sido sometida y sus resultados que le hayan provocado o no su ascenso policial.

La defensa habló de otras contradicciones.

Es que, según postuló, la fiscalía afirmó que L.C.B. *"estaba perdida después del hecho"* objeto de juzgamiento porque González había colocado alguna sustancia en la bebida alcohólica que había preparado para la víctima entonces se preguntaban *"¿cómo h[izo] para firmar y entregar la guardia de manera normal [a quien la relevó en su cargo] y no poner ninguna situación de alarma?"*, circunstancia esta última que dio cuenta el libro de novedades del BCRA enfatizando el Dr. Robbio que la causa de su

Fecha de firma: 09/04/2025

Firmado por: MARTIN LUCIANO PODERTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANA MERCEDES FLOTTA, SECRETARIA



#38934824#451053420#20250409103141394

ausencia de recuerdos y precisiones no se encuentra asociada a un cuadro de estrés postraumático sino más bien a su supuesto "estado de ebriedad".

Por otra parte, cuestionaron a L.C.B. por haber continuado cumpliendo servicios como custodia del Tesoro del Banco Central de la República Argentina por resultar el "mismo lugar donde se produjo el hecho, sin duda alguna que eso se contrapone contra toda la praxis psicológica sobre la materia", e impugnaron las conclusiones a las que arribaron los testigos que vinieron en representación de la DOVIC para dar cuenta de las condiciones de L.C.B.

La defensa cuestionó la prueba de la materialidad del abuso sufrido por L.C.B., argumentando que su denuncia no había encontrado corroboración. Lo cierto es, que del análisis global de la totalidad de los elementos probatorios de cargo que valoré precedentemente, no sólo resultaron contestes con el relato de la víctima, sino que, a su vez se robustecieron a partir de la coincidencia de hechos, lo que generó una mayor coherencia y credibilidad en el relato que -desde la óptica de la sana crítica- permitieron aseverar la ocurrencia del hecho objeto de juzgamiento como lo narró L.C.B.

Hay más evidencia que acredita la responsabilidad penal de H. M. González.

Fecha de firma: 09/04/2025

Firmado por: MARTIN LUCIANO PODERTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANA MERCEDES FLOTTA, SECRETARIA



#38934824#451053420#20250409103141394



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

Las circunstancias narradas por la víctima encontraron respaldo en el relato brindado en el debate por M. I. S., licenciada en antropología, egresada de la Universidad de Buenos Aires y especialista en violencia de género de la Dirección de Orientación, Acompañamiento y Protección a Víctimas dependiente del Ministerio Público Fiscal, quien acompañó el derrotero de L.C.B. desde los albores de la instrucción.

La sustancia de ese verosímil testimonio permitió acreditar los signos de angustia que transitó la víctima al momento de sus entrevistas con la profesional quien refirió *"haber tenido sintomatología postraumática"* por cuanto L.C.B. había manifestado que padecía insomnio, dolores físicos, falta de apetito, circunstancias que dificultaban el interrogatorio por lo que le propusieron mantener un segundo encuentro que se llevó a cabo días después y en forma presencial en la sede de la fiscalía.

En esa segunda entrevista, se impuso a la víctima de las características del proceso penal explicándole las consecuencias de instar la acción penal y *"fue contando, abriéndose un poco, desordenadamente al comienzo y después pudo estructurarlo mejor cómo habían sucedido esos hechos"*.

Fue concreta al confirmar que L.C.B., sin mayores detalles al comienzo de la entrevista que

Fecha de firma: 09/04/2025

Firmado por: MARTIN LUCIANO PODERTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANA MERCEDES FLOTTA, SECRETARIA



#38934824#451053420#20250409103141394

caracterizó como un "espacio con confidencialidad con intimidad como para para no forzar ninguna situación que tuviera que ver con formalizar denuncia". Frente al temor que le ocasionó la inminente llegada a ese puesto de trabajo, al anoticiarse que H. González había vuelto al servicio de guardias que cumplían en el Tesoro del Banco Central de la República Argentina y no poder "ocultar su reacción ante esa situación" reveló a su superior el hecho de abuso sexual ocurrido en fecha incierta pero que remontó a la noche del 6 de diciembre de 2022.

Su relato resultó coincidente con el brindado por L.C.B., recordando la profesional de la DOVIC que la víctima le contó que con el imputado tenían un vínculo de compañeros de trabajo y de amistad por fuera del trabajo y por eso "amistosamente como era la última guardia que iban a compartir, él le propuso que llevaran algo para tomar y que celebraran ... en el transcurso de esa guardia, antes de dormir y en esa circunstancia ella sospechaba que algo puso en su bebida, que algo de eso pudo haber ocurrido porque después durante la noche ella se despierta en la situación de abuso".

Si bien el relato fue, según dijo, "un poco más ordenado" en la segunda entrevista L.C.B. tuvo recuerdos claros y convincentes de lo que había ocurrido oportunidad en la que "no paraba de llorar"

Fecha de firma: 09/04/2025

Firmado por: MARTIN LUCIANO PODERTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANA MERCEDES FLOTTA, SECRETARIA



#38934824#451053420#20250409103141394



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

y, por lo tanto, a fin de no revictimizarla, evitó mayores indagaciones, centrándose en la evaluación encomendada.

Ante las consultas por parte de la defensa acerca del método de abordaje para determinar los signos que evidenciaba respondió categóricamente que las conclusiones a las que arribó -angustia fundamentalmente- fueron en base a la "corporalidad" y "la escucha atenta".

Finalizó su exposición destacando la relevancia de "situar el hecho de abuso sexual dentro de la institución en que sucedió y el silenciamiento de la víctima por ese motivo" lo que marca "los tiempos y de las posibilidades de la denuncia de cada víctima".

Las exposiciones extractadas fueron a su vez corroboradas por el relato de la testigo María Laura Yacobino, licencia en psicología y master en género egresada de la Universidad Salamanca quien integra, con una trayectoria de más de una década, el equipo de la Dirección de Orientación y Acompañamiento a las Víctimas del Ministerio Público Fiscal de la Nación, y brindó su testimonio por sistema remoto en la misma jornada de debate.

Hubo coherencia al confrontar ese relato con el de su par M. I. S. acerca de su acompañamiento psicológico brindado a L.C.B. quien

Fecha de firma: 09/04/2025

Firmado por: MARTIN LUCIANO PODERTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANA MERCEDES FLOTTA, SECRETARIA



#38934824#451053420#20250409103141394

develó la agresión sexual de la que fue víctima, y que "había sufrido una situación de abuso sexual por parte de un compañero de la fuerza en una situación de estar en la guardia del Tesoro Regional", que la "faltaban las palabras" como "para poder dar precisiones de determinadas cuestiones que le habían pasado" destacando que el hecho objeto de juzgamiento no fue contado al inicio por voluntad propia razón que denotaba la ausencia de "un trabajo elaborativo más psíquico" y cuando "se iba acercando la situación de violencia se angustiaba muchísimo".

Afirmó que L.C.B. dio la noticia a su superior un año después quien "por su deber de funcionario público entiendo que da aviso a la fiscalía", concluyendo que uno de los motivos guardaba relación "con el atravesamiento el miedo" y la noticia la exteriorizó "para evitar compartir una vez más la jornada laboral como custodia en el Tesoro regional junto al encausado".

Sobre el tema categóricamente describió signos de angustia, parálisis dado que por "momentos de mucho silencio donde no podía continuar hablando", "sueños intrusivos" donde había que "parar las entrevistas tomarnos una pausa volver a la misma escena" sumado a que la propia L.C.B. habló de la dificultad que le ocasionaba tanto para impulsar, en aquel momento, la denuncia como para conciliar el sueño





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

puntualizando la profesional "pesadillas" y "falta de apetito" para evitar los estímulos que le recordaran la situación de violencia vivida, confirmando los dichos de la víctima acerca de las dificultades en el plano sexual de las que habló su entonces pareja H. Díaz.

Continuó su testimonio señalando el desánimo que evidenciaba L.C.B. "el embotamiento emocional" como un matiz más apagado emocionalmente, consecuencias que, según refirió, son indicadores indirectos dentro de la literatura "de situaciones de abuso sexual".

Hubo un dato de relevancia que no resultó menor por cuanto Yacobino manifestó que "cuando son abusos sexuales de personas conocidas además realmente uno no se espera porque estás compartiendo una situación como perdido por la confianza", destacando que no se puede esperar que algo de esto nos suceda cuando una situación de estos ocurre la situación es tan intensa que el psiquismo haciendo un paralelo que "es como si yo le dijese que no sabe qué hacer con eso que le pasa no entra en la cadena asociativa normal".

Fue precisa al responder la encuesta de la fiscalía acerca de este tipo de sucesos de agresión sexual en las fuerzas de seguridad por cuanto dijo que se encuentra "bastante sistematizado internamente de

Fecha de firma: 09/04/2025

Firmado por: MARTIN LUCIANO PODERTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANA MERCEDES FLOTTA, SECRETARIA



#38934824#451053420#20250409103141394

que por la estructura que tienen las fuerzas de seguridad son espacios donde esto está un poco más no sé si más habilitado que se produzca pero sí más habilitado que no se denuncien que no se sepa no me animaría a decir que tiene que ver que está facilitado por las fuerzas que esto se produzca sí que es una es una institución mayormente vertical con un sesgo machista muy fuerte que entiendo por hoy de a poco se va algo de eso va cambiando pero lo que sí estoy más en condiciones de afirmar es que es muy difícil que estas situaciones lleguen a una instancia como esta por las características de la institución policial".

La actuación de las profesionales fue refrendada por la testigo M. D., Directora de la Dirección de Orientación, Acompañamiento y Protección a víctimas del Ministerio Público Fiscal de la Nación, DOVIC, creada por resolución 105/2014, que tiene como mandato "básicamente esto, orientar y acompañar a las víctimas del delito en el marco del proceso penal" puntualizando que "tiene cinco equipos, cinco programas especiales, un acompañamiento de víctimas de violencia de género, otro de maltrato y abuso sexual en la infancia, otro de trata y explotación sexual y laboral, otro de violencia policial y otro un acompañamiento integral de otro tipo de delitos. En este contexto de trabajo, ya sea

Fecha de firma: 09/04/2025

Firmado por: MARTIN LUCIANO PODERTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANA MERCEDES FLOTTA, SECRETARIA



#38934824#451053420#20250409103141394



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

las fiscalías o las propias víctimas se presentan espontáneamente a la dirección solicitando el acompañamiento".

En el caso de L.C.B. contó que, la fiscalía requirió el acompañamiento a la víctima en el marco de la etapa de instrucción y, en ese contexto, se asignó a dos profesionales del "Programa de Género" y que el acompañamiento consistió "en dos entrevistas en profundidad", la primera se realizó de manera virtual a la luz del equipo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y luego, con la aprobación de la coordinación institucional, se autorizó el traslado de las profesionales a la ciudad de Mar del Plata.

Evidenciando un destacable compromiso con su asistido la defensa hizo hincapié en que el informe de la licenciada María Laura Yacobino habría partido de un sesgo confirmatorio de la existencia del relato de la víctima y, esto ha sido así, según apuntó, "porque antes de su entrevista con la pretensa víctima, tenía la información del caso que habían leído la causa y su objetivo era establecer si estaba o no en condiciones de poder a un testimonio etcétera y que parece utilizaron varias entrevistas intentando sacar lo que yo ya sabía", que habla de un "sesgo totalmente confirmatorio y de un efecto totalmente iatrogénico". Llamándole "mucho la atención que haya podido diagnosticar a ciencia cierta un estrés

Fecha de firma: 09/04/2025

Firmado por: MARTIN LUCIANO PODERTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANA MERCEDES FLOTTA, SECRETARIA



#38934824#451053420#20250409103141394

postraumático en apenas una o dos declaraciones o 2 entrevistas semi dirigida".

Invocó la guía de las buenas prácticas de UNICEF e incluso el código de ética del psicólogo afirmando que "en ningún lado nos hablan de la posibilidad de poder llegar a un diagnóstico tan asertivo de estrés postraumático sin utilización de una batería de test o al menos de alguna mecánica psicológica de rigor científico".

Atendiendo las inquietudes de la defensa, memoro que la testigo D. fue precisa al informar el abordaje interno de este tipo de delitos en "que el trabajo interdisciplinar está dado, no solo en la resolución que creó la OBI, sino que también está en la ley orgánica y también después habla en varios aspectos de trabajo interdisciplinario la ley de víctimas, la ley de derechos y garantías de víctimas del delito, ley 27372 ... En ese contexto, todos los marcos normativos donde nos regulamos establecen la necesidad de trabajar interdisciplinariamente con víctimas. Estereotipadamente, estamos acostumbrados, si lo digo como abogada, a trabajar, cuando se habla de interdisciplina en el sistema judicial, de pensar en trabajadoras sociales, psicólogas y abogadas".

Puntualizó que "si uno ve el esquema comparador y otras oficinas de acompañamiento a

Fecha de firma: 09/04/2025

Firmado por: MARTIN LUCIANO PODERTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANA MERCEDES FLOTTA, SECRETARIA



#38934824#451053420#20250409103141394



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

víctimas, no solo en la Argentina, pero en todo el mundo, cada vez hay más profesionales de otras disciplinas conformando los equipos interdisciplinarios " reportando que, en el caso de la Dirección a su cargo, cuentan con antropólogas, sociólogas "y hasta el año pasado, lamentablemente, se fue a trabajar en la Fiscalía de Juicio, contábamos con una historiadora " y que "en la antropología se enseña a preguntar y no a afirmar" "una de las características del trabajo antropológico es poder no indagar, sino preguntar de manera diversa sobre, bueno, distintas cuestiones".

Por su parte, resultó de singular valor para mi conclusión la atinada reflexión de la representante de los intereses de la víctima acerca de la calificada labor de las integrantes del cuerpo interdisciplinario de la DOVIC, M. I. S. y María Laura Yacobino -que fuera homologada por la directora de esa institución Dra. M. D.-, quienes describieron los hechos tal cual los narró la víctima "dotado de una fuerte carga emotiva"

-advertida por todas las partes- por cuanto contó lo vivido sin haber sido coaccionada a hacerlo, fue espontáneo sin indicaciones externas y sin contradecirse en ninguna cuestión esencial con relatos anteriores, persistencia en su relato que denotó coherencia interna y externa, relato que, analizado

Fecha de firma: 09/04/2025

Firmado por: MARTIN LUCIANO PODERTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANA MERCEDES FLOTTA, SECRETARIA



#38934824#451053420#20250409103141394

con el resto de los elementos de prueba dotaron a la declaración de la víctima "de un altísimo grado de credibilidad a los fines de su valor probatorio".

Debo agregar que no es sólo que la hipótesis que trae la defensa no resultó verosímil, sino que carece de todo respaldo probatorio y que, de hecho, se contrapone con los informes psicológicos que relevan indicadores de verosimilitud en el relato de L.C.B., confirman la existencia de un cuadro de estrés postraumático y de indicadores de compromiso psicoemocional de impronta traumática asociados a vivencias de victimización sexual por parte de ella.

En esa medida, el análisis probatorio hasta aquí efectuado echa por tierra las alegaciones esbozadas por la defensa, relativas a la falta de precisiones concretas de los hechos denunciados y de la presencia de inconsistencias en el relato.

Así lo voto.

El Sr. juez de Cámara Dr. Roberto

Atilio Falcone dijo: Que adhiero al voto que antecede por análogos fundamentos.

El Sr. juez de Cámara Dr. Roberto

Fernando Minguillón dijo: Que adhiero al voto que lidera el acuerdo por compartir los fundamentos

VI. Participación criminal.

Fecha de firma: 09/04/2025

Firmado por: MARTIN LUCIANO PODERTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANA MERCEDES FLOTTA, SECRETARIA



#38934824#451053420#20250409103141394



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

El Sr. juez de Cámara, Dr. Martín Luciano Poderti dijo:

A fin de evitar reiteraciones y efectuar un mejor análisis de la cuestión, me referiré en primer lugar a aquellas circunstancias específicas que hacen a la intervención del imputado en el hecho que se ha tenido por acreditado.

La intervención punible de H. M. González en el hecho cometido en perjuicio de L.C.B. -desarrollado en la materialidad- ha quedado debidamente acreditada de conformidad con la prueba producida en el debate y la documental incorporada al juicio.

Conforme se ha probado, el causante en su calidad de Cabo primero de la Policía Federal Argentina, jerárquicamente superior respecto de la víctima y encargado de la designación de personal policial para cumplir servicios adicionales en el referido Tesoro Regional del Banco Central de la República Argentina, tras manifestarle a L.C.B. que compartirían la custodia del Tesoro, en el turno comprendido entre las 22:00 horas del 6 de diciembre de 2022 y las 6:00 horas del día 7, oportunidad que harían propicia "para despedir el año" en el que la víctima L.C.B. tomó dos o tres tragos junto al causante porque "se sintió obligada a hacerlo".

Fecha de firma: 09/04/2025

Firmado por: MARTIN LUCIANO PODERTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANA MERCEDES FLOTTA, SECRETARIA



#38934824#451053420#20250409103141394

En ese contexto laboral, González le comentó que se iba a armar su cama pero que se había olvidado las sábanas consultándole a la víctima si podía acostarse con ella y le preguntó "nunca dormiste con un compañero" y en tono amenazante le expresó "no va a pasar nada que no quieras".

En cuanto al suceso dañoso en sí, la prueba reunida en el juicio permitió establecer que aquella noche L.C.B. se durmió casi al instante, vestida con una remera y un jean, sin calzado y sin poder precisar una hora exacta, González la empieza a mover para todos lados, le saca el pantalón y. aunque la víctima intentó empujarlo, González le practicó sexo oral para luego penetrarla en la vagina con su pene y seguidamente el causante intenta penetración anal a lo que L.C.B lo repele pero nuevamente González la tomó de los brazos, la corrió para un costado y continuó consumando su agresión sexual volviendo a accederla por vía vaginal, no recordando si eyaculó o si utilizó preservativo.

Como he dicho a lo largo de este fallo, L.C.B. brindó en la audiencia de debate un testimonio coherente, preciso y detallado de lo acontecido sin presentar contradicciones. Recordó con detalle el hecho traumático vivenciado y se mostró coherente a lo largo de su relato. Ello que me conduce a afirmar, sin lugar a duda, la credibilidad de la mencionada y de su

Fecha de firma: 09/04/2025

Firmado por: MARTIN LUCIANO PODERTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANA MERCEDES FLOTTA, SECRETARIA



#38934824#451053420#20250409103141394



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

declaración, la que se ve corroborada con otros elementos de cargo conforme se ha analizado.

Entiendo necesario aquí profundizar algunas cuestiones relativas a la intervención del imputado, más precisamente, advertí un similar modus operandi para con las mujeres que compartían trabajo en la Policía Federal Argentina, cuyas voces oímos en el recinto.

Fue una constante en las convocatorias de las testigos -reparo en N. B. G., C. C. L., Romina López y A. S. T.- quienes telefónicamente adelantaron a la acusación pública antes de acudir al debate que *"sí está González presente, nosotras no vamos"*.

Y si bien concedo que fue la única agresión sexual reportada, en esta causa al menos, no por ello habré de conceptuarlo como un hecho aislado o una mera hipótesis según la respetuosa lectura del Sr. defensor. Que dentro del clima natural de disenso no comparto, inclinándome por la sólida posición de la acusación pública y por la representante técnica de los intereses de la víctima.

El Sr. Fiscal Subrogante, Dr. Fioriti, consultó a Norma Beatriz Guajardo *"¿cómo era su experiencia en trabajar con él [por González]"* y la testigo respondió que *"era una persona muy simpática, muy atento, muy compañero, divertido, te charla todo"*

Fecha de firma: 09/04/2025

Firmado por: MARTIN LUCIANO PODERTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANA MERCEDES FLOTTA, SECRETARIA



#38934824#451053420#20250409103141394

pero "había alguna incomodidad", prosiguió la fiscalía "¿cómo cuál?" y "a mí una vez, nosotros teníamos un colchoncito que por ahí a la noche te tirabas un ratito, había dos colchoncitos en unos pasillos", en una de las oportunidades "estaba durmiendo y se me acostó encima, entonces lo saqué y me fui a la parte de cámaras".

Sobre ese momento, precisó "se acostó atrás mío, me agarró de la cadera y me quiso dar un beso en el cuello" y cómo se dice vulgarmente le "apoyó" su miembro viril y ahí fue cuando "me despertó, lo sacó y me dijo, ¿qué haces? y lo empujó" aclarando "soy una tipa grandota y soy personal policial, me sé defender", entonces "fui a la parte que hay cámaras" y cuando "le pregunté por qué lo había hecho y me dijo que su entidad y él lo deseaban" haciendo referencia porque él tiene una religión particular que lo "hace hacer cosas", concluyendo Guajardo "entonces ya no quería ser adicional".

Ante la consulta del Sr. Fiscal Subrogante ¿usted fue víctima de algún abuso sexual por parte de González? Guajardo respondió "prefiero reservar mi privacidad".

Ha sostenido la Dra. Inés Jaureguiberry en su alegato de cierre, en lo que aquí interesa, que el presente suceso no es un caso de testigo único, ya que la versión de la víctima se corroboró con los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

numerosos testimonios indirectos que dieron cuenta de similitudes en el *modus operandi* en otros sucesos acaecidos previamente de similares circunstancias fácticas coincidentes con las que narró la víctima.

Dando cuenta de las características personales del imputado, especialmente, el lugar de los hechos, la soledad en la que se producían esas guardias, la imposibilidad de auxilio por parte de la víctima que derivaron en las dificultades que tuvo para asimilar este hecho, darlo a conocer y efectuar la denuncia.

Datos que coinciden, en lo sustancial, con lo narrado por A. S. T.; confirmando en su declaración brindada en el debate que cumplió funciones de custodia en el Tesoro Regional del BCRA explicando, a consultas de la representante pública de la víctima, que en ese sector hay *"una garita donde tenés que estar viendo las cámaras y después a la tarde, cuando se retiraban, era el descanso que le dicen algunos, algunos tiraban un colchón para dormir, otros iban al fondo a leer"* dos colchones que estaban ubicados *"en un pasillito que da al baño"* y *"armaban ahí cada uno su cama y dormían durante el turno"*, algunos contaban con lockers y otros agentes policiales lo compartían.

Contó, en lo que aquí interesa, que en oportunidad de compartir funciones de custodia en ese

Fecha de firma: 09/04/2025

Firmado por: MARTIN LUCIANO PODERTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANA MERCEDES FLOTTA, SECRETARIA



#38934824#451053420#20250409103141394

espacio junto al imputado, la nombrada había llevado ropa de cama y González le dijo "acá se trae frazada, sábana, lo que vos quieras para dormir" agregando "yo tengo una, si querés acostarte conmigo no va a pasar nada, vení, no hay problema", insinuación que "tomé al pasar, no le dije nada y quedó ahí".

Sobre el *modus operandi* evidenciado respecto del causante, traigo a colación la opinión de la Dra. Inés Jaureguiberry quien hizo especial referencia a los dichos extractados de la declaración brindada en debate por González quien dijo "*es fácil agarrar a dos compañeras más decirles qué es lo que tienen que decir*" lo que evidencia, según la representante de la víctima, su consideración sobre las mujeres como objeto de dominio y manipulación.

Remarcó a su vez la representante de la querella que "tampoco va a dejar de considerar esta querella el intento por desacreditar a la víctima en sus sugerencias porque no fueron más que sugerencias y meras conjeturas desprovistas de cualquier sustento fáctico real o mayores circunstancias de tiempo modo lugar de como ocurrió ese supuesto complot para hacerle una falsa denuncia por algo que no sabemos ni siquiera se ocurrió lo cierto es que en el marco de ese supuesto complot involucró a la víctima que además de haber sufrido un hecho tan grave" y todas las consecuencias que sufrió que fueron acreditadas por el

Fecha de firma: 09/04/2025

Firmado por: MARTIN LUCIANO PODERTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANA MERCEDES FLOTTA, SECRETARIA



#38934824#451053420#20250409103141394



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

resto de los testigos, las profesionales de la DOVIC, por su ex marido y por la propia víctima.

Se agravió al decir que "además tenga que tolerar [L.C.B.] escuchar que su agresor la intenta responsabilizar por esta causa".

Volviendo al comportamiento de González con sus compañeras de trabajo, otro testimonio de gran valor fue el de Romina López, quien compartió servicio como custodia del Tesoro Regional del Banco Central de la República Argentina, indistintamente con la víctima y con el acusado, confirmando también que el causante diagramaba los turnos *"el encargado de la planilla adicional era González"* porque *"era el más antiguo de nosotros"* y en respuesta a la encuesta de la fiscalía si *"él elegía si quería trabajar con determinada persona"* afirmó *"sí, él manejaba el servicio"*.

Describió que en un día normal en ese servicio nocturno, se ingresaba al subsuelo por las dos puertas blindadas *"salía el que estaba de adicional y lo relevabas"* puntualizando que *"si no había nadie en el banco, era optativo estar de civil o de uniforme, porque así uno estaba más cómodo, pero siempre no, ahí adentro"*

Acerca del trato que mantuvo con L.C.B. y si tuvo algún problema alguna vez con ella, a instancias de la fiscalía, tras calificarlo de cordial definió a la víctima como *"una chica bastante cerrada"*

Fecha de firma: 09/04/2025

Firmado por: MARTIN LUCIANO PODERTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANA MERCEDES FLOTTA, SECRETARIA



#38934824#451053420#20250409103141394

que no hablaba demasiado y que siempre mantenía "el servicio con respeto, entonces no he hablado mucho con ella".

Definió el vínculo con el causante, con quien tuvo más relación, como de incomodidad porque a la noche "le gustaba dormir con un shortcito finito y eso me incomodaba a mí, pero cuando yo arranqué a hacer adicionales ahí, él como que me lo planteó de una, directamente, mirá, yo acá el servicio lo manejo así, yo soy ordinario, vos adicional, yo a la noche me acuesto cómodo así con shortcito" rematando "así me lo planteó de una".

Y continuó "como era gente nueva, de no sé, dos años" y "tenía un bebé en casa, es como que no contesté nada, no dije nada, y bueno, ahí quedó, no lo cuestioné".

Frente a la pregunta efectuada por la fiscalía sobre si González ¿era un superior tuyo en ese momento? respondió en sentido afirmativo, agregando que no podría haberlo cuestionado "porque a nosotros es como que está mal visto que llevemos algún tipo de problema a la institución, y enseguida te tachan de quilombero, digamos".

Fue concreta al afirmar "traté siempre de hacer lo correcto, no buscar problemas, no contestar " y que lo hizo "por ser mujer y por ser funcionario policial" pero "más que nada la mujer".

Fecha de firma: 09/04/2025

Firmado por: MARTIN LUCIANO PODERTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANA MERCEDES FLOTTA, SECRETARIA



#38934824#451053420#20250409103141394



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

Otra evidencia sustancial fue su relato -más allá de esta incomodidad ya anunciada- sobre un hecho sufrido en oportunidad de compartir una custodia con González en el año 2022.

Detalló que "estaba entrando a la cocina, y él como que me insistió en tomar un té, pero yo le dije que no, y fui y me serví un vaso de agua, y cuando estoy saliendo de la cocina, porque es medio reducida, me nalguea la cola" agregando que "como que yo me quedé paralizada, shokeada, porque no había tanta confianza como para que él confundiera alguna señal o algo, digamos", en ese momento no le conteste nada y quedé paralizada.

Dijo que, como consecuencia de lo ocurrido, sin poder precisar si le hizo algún comentario "porque pasó mucho tiempo", notó que "a los pocos días o al tiempito, él empezó a recargarme con el adicional los fines de semana, y la verdad que a mí me sobrepasó eso, y le contesté por mensaje varias cosas, insultándolo porque sabía que yo trabajaba de lunes a viernes, y sábado y domingo tenía tiempo para estar con mi bebé, tenía un bebé en casa. Solamente tenía de franco sábado y domingo, y él me recargó ese tiempo todos los fines de semana".

Al ser preguntada por la fiscalía sobre las causas de ese sobrecargo el fin de semana o los fines de semana sabiendo que tenía un hijo y, en

Fecha de firma: 09/04/2025

Firmado por: MARTIN LUCIANO PODERTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANA MERCEDES FLOTTA, SECRETARIA



#38934824#451053420#20250409103141394

concreto, si ello se vinculaba con que "no quiso tener relaciones sexuales", concluyó "yo lo tomé como que no le gustó, que yo no accediera o no quisiera nada con él" porque "no seguí, digamos, el juego con él", y que después "que él hiciera eso, yo me quedé perpleja, asustada y no quise más nada con él, digamos" agregando que "aguanté un tiempo más y después solté la planilla, dejé de hacer adicional en el Tesoro".

Contó que no formalizó denuncia alguna sobre ese hecho en su perjuicio -tocada de cola como definió la propia testigo- porque "está mal visto en la fuerza" resaltando que "a nosotras nos tachan de problemáticas", que "tenía un bebé que mantener, era madre soltera, y no quería que me saliera al pase o me cambiaran de destino o me mandaran a un lugar más lejos, porque yo soy de acá, de Mar del Plata".

Así creo probado que H. M. González, en su pueril coartada le faltó el sello de la verdad (después de todo estaba en el derecho), intentó justificar el proceso que lo trajo al banquillo al declarar en el juicio que se había visto "envuelto en esta circunstancia" porque había descubierto "un mal manejo del tema adicional" puntualizando que "hoy en día me encuentro en esta situación debido a [me quieren] sacar de encima".

Nótese que la asignación de los servicios adicionales del Tesoro del Tesoro Regional

Fecha de firma: 09/04/2025

Firmado por: MARTIN LUCIANO PODERTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANA MERCEDES FLOTTA, SECRETARIA



#38934824#451053420#20250409103141394



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

del BCRA y de la delegación Regional del PAMI -mal manejados en palabras del acusado- eran una labor a su cargo, según reconoció el propio causante, circunstancias que encontraron correlato con el resto de la evidencia recolectada en debate: reparo en las versiones de los testigos N. B. G., C. C. L., Romina López, A. S. T. y L.C.B.

Con ese panorama, estuve frente a una versión defensiva que se presenta como absolutamente inverosímil y falaz ante la contundencia de los elementos probatorios que acreditan las circunstancias en que los hechos efectivamente ocurrieron.

Pude observar las reacciones de L.C.B. durante su testimonio, las escuché en detalle; mi apreciación es que es de una mujer que evidenció dificultades para hilar, por la gravedad del hecho en su perjuicio, la secuencia fáctica. Espontánea en sus dichos y en sus reacciones, lejos estuvo de ser capaz de pergeñar junto al Comisario Damián Stagliano un plan como el que indicó el imputado, inventando los hechos con minucioso detalle, formulando luego una falsa denuncia y, finalmente, transitando todas las instancias del proceso hasta llegar al juicio oral.

¿Qué lograría con ello? Nada, pues el ascenso en la carrera policial que deslizó la defensa no fue probado.

Fecha de firma: 09/04/2025

Firmado por: MARTIN LUCIANO PODERTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANA MERCEDES FLOTTA, SECRETARIA



#38934824#451053420#20250409103141394

Volviendo a la verosimilitud de los dichos de la víctima, destaco que L.C.B. brindó en la audiencia de debate un testimonio coherente, con absoluta firmeza, sin presentar contradicciones como lo vengo sosteniendo.

Pero más allá, señalo que del análisis integral de la situación, existen plurales elementos objetivos que me permitieron reforzar la credibilidad del relato de L.C.B.

Este tribunal, con distinta integración ha dicho que "[l]a violencia contra la mujer son todos los actos basados en el género que tienen como resultado producirles un daño físico, psicológico o sexual, que va desde una simple gama de padecimientos que vulneran el derecho a la vida, a la libertad, a la dignidad, a la consecución económica, social y cultural, a la autodeterminación, hasta la participación en condiciones de paridad con los hombres en todos los espacios públicos de la política de la son ciudadanas" (ver Ana María Figueroa, El Derecho de Género. Violencia contra las Mujeres. Trata de Personas, Editorial Ediar, 2017, pág. 34)" (FMP 30836/2017/T01, sentencia del 21 de junio de 2019).

En esta dirección, es importante resaltar lo sentado por la Corte Interamericana de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

Derechos Humanos al decir que: *"Los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres"*.

En particular, deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo, con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva de los casos de violencia contra la mujer" (*"Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México"*, párrafo 258).

Así, paso a analizar con certeza positiva la intervención delictiva de H. M. González en carácter de autor, cumpliendo todos los requisitos del tipo, a través de las conductas que desplegó mediante acciones concretas para consumar el ilícito bajo examen.

El delito de abuso sexual cometido por González sobre la víctima L.C.B. si bien materialmente se concretó entre el 6 y el 7 de diciembre de 2022, se presenta como una ideación por parte de su autor que comenzó con sus actos desplegados días previos, en los cuales el imputado gradualmente fue teniendo trato diferencial con la víctima L.C.B., al ofrecerle

Fecha de firma: 09/04/2025

Firmado por: MARTIN LUCIANO PODERTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANA MERCEDES FLOTTA, SECRETARIA



#38934824#451053420#20250409103141394

celebrar juntos un brindis de fin de año en el que llevaría una bebida alcohólica -Gancia- y coordinando las horas de los servicios adicionales que el mismo gestionaba para que aquella jornada de trabajo coincidieran en las tareas de custodia en el subsuelo del banco, espacio en el que sabía que iban a estar a solas, sin cámaras ni personal que pudiera escuchar sus movimientos, circunstancias edilicias corroboradas por el personal policial de la DUOF e incluso del gerente del Tesoro Regional del BCRA que a la postre no resultaron materia de controversia.

Este tribunal, con distinta integración, sostuvo en los autos FMP 7536/2022/T01 que "los crímenes sexuales no son obra de desviados individuales, enfermos mentales o anomalías sociales, sino expresiones de una estructura simbólica profunda que organiza nuestros actos y nuestras fantasías y les confiere inteligibilidad... Uso y abuso del cuerpo del otro sin que éste participe con intención o voluntad compatibles, la violación se dirige al aniquilamiento de la voluntad de la víctima, cuya reducción es justamente significada por la pérdida de control sobre el comportamiento de su cuerpo y el agenciamiento del mismo por la voluntad del agresor. La víctima es expropiada del control sobre su espacio-cuerpo... En ese sentido, también este acto está vinculado a la consumición de otro, a un canibalismo mediante el cual el otro perece como voluntad autónoma y su oportunidad

Fecha de firma: 09/04/2025

Firmado por: MARTIN LUCIANO PODERTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANA MERCEDES FLOTTA, SECRETARIA



#38934824#451053420#20250409103141394



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

de existir solamente persiste si es apropiada e incluida en el cuerpo de quien lo ha devorado... [La violación]" (ver Rita Laura Segato "La escritura en el cuerpo de las mujeres asesinadas en ciudad de Juárez", 1ra. Edición, Editorial Tinta Limón, Bs. As., año 2013, pág. 19/21).

Consideraciones jurídicas en torno a la atribución de responsabilidad de H. M. González en los hechos que tuvieron por víctima a L.C.B.

Tiene dicho este tribunal, que "la función principal del Derecho (penal, en lo que aquí interesa) consiste en generar y asegurar el mantenimiento de un estado de libertades en el que sus ciudadanos puedan diseñar su vida de acuerdo con su propia representación de las cosas, libre de intervenciones arbitrarias de terceros. Por consiguiente, en la medida en que se benefician del disfrute del orden de libertades que se les concede, como contrapartida de ello el ordenamiento jurídico impone en cabeza de cada ciudadano -por su sola condición de tal- un deber de cooperar con el mantenimiento del estado de libertades (Cf. Pawlik M., El injusto del ciudadano, p. 210), en virtud del cual se les exige no una responsabilidad inmediata por el bienestar general, sino únicamente cumplir con el deber de adecuar su conducta a lo prescripto por las

Fecha de firma: 09/04/2025

Firmado por: MARTIN LUCIANO PODERTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANA MERCEDES FLOTTA, SECRETARIA



#38934824#451053420#20250409103141394

normas jurídicas de comportamiento; parafraseando a Jakobs, de comportarse de conformidad con las expectativas de conducta que normativamente se hallan previstas para el desarrollo de cada uno de los contactos sociales que tienen lugar en el seno de la sociedad. Bajo estos términos, la esencia del injusto penal radica entonces en que el ciudadano autor, en la medida en que su actuar importa una transgresión al ordenamiento jurídico penal, defrauda las expectativas derivadas de su rol de representante de la comunidad jurídica y, en este sentido, contraviene su obligación de cooperar con el mantenimiento del estado jurídico imperante (Cf. Pawlik M., El injusto del ciudadano, p. 136).

En virtud de dichas bases, nadie podría estar en condiciones de negar que quien viola a una mujer mientras dormía o se aprovecha de su vulnerabilidad para hacerlo -como la ha hecho el imputado-, realiza una conducta por demás antinormativa por la que, claro está, deja de contribuir con una situación de libertades de la que él también se beneficia, en la medida en que él también tiene interés en vivir en una comunidad en la que se respete la -y asimismo su- autodeterminación sexual.

De lo expuesto se infiere entonces que sobre el ciudadano pesa un deber de cooperar con el

Fecha de firma: 09/04/2025

Firmado por: MARTIN LUCIANO PODERTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANA MERCEDES FLOTTA, SECRETARIA



#38934824#451053420#20250409103141394



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

mantenimiento de un estado de libertades, de modo que cualquier responsabilidad jurídica presupone sin más una infracción a ese deber. Arribado a este punto, la cuestión radica en determinar si el acusado es responsable de los hechos atribuidos, la teoría general de la imputación de Pawlik exige dar tratamiento a dos grandes elementos que a tal fin se deben verificar. Por un lado, va una tesis acerca del sistema de competencias de los ciudadanos, de acuerdo con la cual ha de establecerse el alcance o la medida del deber de cooperación de un ciudadano en un determinado supuesto; esto es, informar ex post qué debió hacer González en la concreta situación de hecho en la que estuvo en juego el respeto a la libertad sexual de la víctima L.C.B. Por el otro, las llamadas reglas de imputación, o sea, el establecimiento de las condiciones mediante las cuales la infracción de su deber de cooperación le resulta atribuible al sujeto de imputación (Cf. Pawlik M., (2016), Ciudadanía y Derecho Penal, Barcelona, Atelier, pág. 82).

La teoría de las competencias explica la razón por la que a un ciudadano se le puede exigir el respeto a la integridad de los intereses ajenos y, mediatamente, de gobierno de su conducta. Es decir, da a conocer al ciudadano por qué perturbaciones a terceros debe responder, cuáles le son ajenas, y mediatamente cómo debe organizar su libertad para no afectar negativamente a sus conciudadanos. Por otro

Fecha de firma: 09/04/2025

Firmado por: MARTIN LUCIANO PODERTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANA MERCEDES FLOTTA, SECRETARIA



#38934824#451053420#20250409103141394

lado, también responde al interrogante sobre la medida en que aquel está obligado a respetar tales intereses" (FMP 9695/2022/TO1 "Vitullo, Eduardo Osvaldo s/ Inf. Ley 26364", sentencia del 2 de octubre de 2024).

Verbigracia, que el imputado sea competente por la provocación del abuso que aquí se le imputan significa que se le puede adscribir tal provocación, precisamente en virtud de que aquel tenía el deber de respetar la libertad sexual de L.C.B. En efecto, ser competente presupone haber infringido un deber, de modo que para poder saber quién resulta competente por los hechos motivantes del presente, es necesario considerar las posiciones de todos los intervinientes.

En el caso, el deber infringido por González en los hechos que se le imputan resulta ser el "*deber negativo de respeto*", aquel mediante el cual el ordenamiento jurídico impone a todo ciudadano la obligación de abstenerse de afectar con su conducta la esfera de libertad de terceras personas y que ante todo se manifiesta como una prohibición de injerencia en las esferas jurídicas ajenas (Cf. Pawlik M., págs. 214-El injusto del ciudadano 216); consolidándose así como la expectativa o norma básica de comportamiento a la que todo ciudadano debe sujetar su conducta: el deber de respetar (léase, no dañar) la integridad de la esfera jurídica ajena, de "*dejar al otro como está*

Fecha de firma: 09/04/2025

Firmado por: MARTIN LUCIANO PODERTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANA MERCEDES FLOTTA, SECRETARIA



#38934824#451053420#20250409103141394



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

". La infracción de estos deberes negativos genera competencias por el respeto a las esferas de las víctimas, fundada sobre el principio fundamental que impone que, luego de la interacción interpersonal, nadie debería pasar a encontrarse en una posición peor que aquella en la que se encontraba con anterioridad; lo que se traduce en el imperativo latino *neminem laedere*.

Conforme sucedieron los hechos, González como superior jerárquico de L.C.B. era el garante de que aquellos no tuvieran lugar, defraudando con su conducta las expectativas normativas que surgen de su rol de persona en derecho (Pawlik M., Ciudadanía y Derecho Penal, p. 82; Jakobs, Gühnter, La imputación penal de la acción y de la omisión, Universidad Externado de Colombia, p. 31 y ss.).

En este sentido, de conformidad con las probanzas de autos, ha quedado demostrada la manera en que González fue paulatinamente ingresando en la posición jurídica de la víctima y, bajo la apariencia de un buen compañero de trabajo organizó un brindis para despedir el año llevando una bebida alcohólica, y de un modo diametralmente opuesto optó por emplear –e intensificar– la extrema situación de vulnerabilidad en la que L.C.B. se encontraba como medio para quebrantar su rol general de ciudadano, concretamente, para actuar en manifiesta oposición a su deber de

Fecha de firma: 09/04/2025

Firmado por: MARTIN LUCIANO PODERTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANA MERCEDES FLOTTA, SECRETARIA



#38934824#451053420#20250409103141394

abstenerse de injerir lesivamente en la esfera de libertad de aquella, tanto al momento de ofrecerle dormir juntos insinuando que podía ocurrir con absoluta normalidad entre compañeros de trabajo, practicándole sexo oral para luego accederla carnalmente; de lo que resulta sin más su (adelanto, exclusiva) competencia por la afectación al derecho fundamental a la libertad sexual de la víctima en todos los casos.

Como se ve, en el reparto de competencias, la responsabilidad por el hecho se puede cargar en el autor o en cualquiera de los restantes intervinientes en sentido amplio, por lo que bien también el conflicto puede ser resuelto a costa de los derechos de la víctima. Sucede que, en la medida en que la teoría de la imputación tiene en miras resolver, en el nivel de la relación interpersonal, un conflicto entre la posición jurídica del autor y la de la víctima, qué debió hacer y qué hizo efectivamente el autor —o mejor, cada interviniente— al momento del hecho depende en buena medida de qué debió hacer y qué hizo efectivamente también la víctima (Falcone, A. (2024), Competencia e Imputación. Un aporte para la superación de la teoría del injusto personal, Madrid, Marcial Pons, págs. 173 y 174).

Por tanto, la competencia de la víctima necesita de autodeterminación, de un consentimiento

Fecha de firma: 09/04/2025

Firmado por: MARTIN LUCIANO PODERTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANA MERCEDES FLOTTA, SECRETARIA



#38934824#451053420#20250409103141394



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

libre y sobre derechos que sean disponibles. Ello reviste especial consideración para el caso como el juzgado en el presente, en los que el acuerdo de la víctima ya no daría lugar para la aplicación de la figura típica, puesto que, si la víctima hubiera consentido el abuso, lo que en otras vertientes abriría paso a una discusión acerca de la atipicidad o justificación de la conducta, en este modelo directamente daría lugar a la inexistencia de abuso alguno. Cosa que aquí de ninguna manera puede tener lugar, pues la violencia ejercida para acceder carnalmente a L.C.B. y el estado del que se valió González -estaba dormida-, circunstancias que ya se han tenido por acreditadas en la materialidad y sobre las que se volverá en el apartado relativo a la calificación legal, de ningún modo permiten apreciar en la víctima la realización de una conducta en las que haya mediado la existencia de una decisión autodeterminada por la que se le pueda adjudicar competencia alguna por lo sucedido.

Expuestas las razones en virtud de las cuales los hechos aquí juzgados resultan reconducibles a la infracción de su deber de omitir un comportamiento contrario a la competencia de respeto, corresponde expedirse ahora respecto de aquellas reglas bajo las cuales sus conductas le resultan imputables a este como lesión de su deber, si en las circunstancias concretas se hallaban en González las

Fecha de firma: 09/04/2025

Firmado por: MARTIN LUCIANO PODERTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANA MERCEDES FLOTTA, SECRETARIA



#38934824#451053420#20250409103141394

condiciones necesarias para poder cumplir con lo dispuesto por la norma de comportamiento. Pues una cosa es formular una norma de comportamiento y otra diferente es indicar los requisitos bajo los cuales el ciudadano (competente) se encontraba obligado por ella. Por consiguiente, en esta instancia conceptual, ha de hallarse la respuesta al interrogante acerca de si el causante ha lesionado su deber de "omitir un comportamiento contrario a la competencia" de forma imputable. En este sentido, "se comporta de manera imputable y contraria a las competencias quien no cumple con el deber de comportamiento derivado de su competencia, a pesar de que podría haberlo hecho si se hubiese esforzado en la medida que la comunidad en Derecho espera que lo hagan sus miembros. Esto tiene lugar cuando el autor es imputable y le es exigible conocer y comportarse de conformidad con el contenido del deber en cuestión" (Pawlik M., El injusto del ciudadano, p. 296).

En este sentido, se ha de tomar asimismo en consideración la capacidad del imputado, al momento de realizar su conducta, para conocer y motivarse por el contenido de la norma de comportamiento. Sin lugar a duda, González sabía perfectamente lo que estaba haciendo y conocía lo que estaba prohibido, por eso desplegó todo un escenario para injerirse gradualmente en la esfera jurídica de la víctima y lograr constituirla como mero objeto de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

satisfacción de sus pulsiones sexuales, comportándose con una absoluta desconsideración por la falta de consentimiento de la víctima y de su rango inferior, lo que racionalmente no resulta esperable de cualquier ciudadano a la hora de comenzar y mantener una relación sexual; es competente al momento de la realización de los hechos y su conducta está presidida por el dolo. González conocía perfectamente la norma de comportamiento y los deberes que le impone la convivencia social. Por eso urde toda esa trama, como he dicho a pesar de haberse probado en esta causa un hecho aislado; los testimonios de N. G. y Romina López lo contraria.

Vale decir, él tuvo la capacidad para conocer y motivarse por el contenido de la norma de comportamiento y, aun así, desplegó una serie de conductas de contenido completamente desvalorativo, posicionándose en definitiva en contra de las normas de comportamiento.

Claramente, el imputado siempre tuvo la posibilidad de escoger, de realizar otro tipo de conducta. En este sentido, se ha de tener presente que la autodeterminación presupone el conocimiento de distintas posibilidades de actuación, de modo que la capacidad de descartar conscientemente alternativas se constituye como una condición esencial de la libertad de quien actúa (Cf. Michael P. (2017), Confirmación de

Fecha de firma: 09/04/2025

Firmado por: MARTIN LUCIANO PODERTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANA MERCEDES FLOTTA, SECRETARIA



#38934824#451053420#20250409103141394

la norma y equilibrio en la identidad. Sobre la legitimación de la pena estatal, p. 16).

Empero, de todo el abanico de alternativas disponibles, González se decidió conscientemente por el camino delictivo como la manifestación de una voluntad libre y responsable; se decidió no sólo por conducir su vida sino por la de conducir el destino de otras personas que resultaron víctimas de su accionar.

En síntesis, por los motivos expuestos a lo largo del presente acápite, habiendo quedado demostrado que la lesión al derecho fundamental a la autodeterminación sexual de la víctima resulta exclusivamente atribuible a su comportamiento imputable contrario a la competencia, es que H. M. González deberá responder en carácter de autor por los hechos acreditados y descriptos en el apartado precedente.

Así lo voto.

El Sr. juez de Cámara Dr. Roberto

Atilio Falcone dijo: Que adhiero al voto que antecede por análogos fundamentos.

El Sr. juez de Cámara Dr. Roberto

Fernando Minguillón dijo: Que adhiero al voto que lidera el acuerdo por compartir los fundamentos

VII. Calificación legal.

Fecha de firma: 09/04/2025

Firmado por: MARTIN LUCIANO PODERTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANA MERCEDES FLOTTA, SECRETARIA



#38934824#451053420#20250409103141394



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

El Sr. juez de Cámara, Dr. Martín Luciano Poderti dijo:

Los acusadores, público y privado, fueron contestes en señalar que el hecho descripto ampliamente en el acápite dedicado a la materialidad delictiva configura el delito de abuso sexual con acceso carnal (vía vaginal), agravado por haber sido cometido por personal perteneciente a una fuerza de seguridad y haber sido cometido en ocasión de sus funciones (cfr. arts. 45 y 119, 3er. Párrafo y cuarto párrafo inc. e del CP).

La acción típica prevista en la norma, realizada por González consiste en abusar sexualmente de una persona cuando mediar violencia, amenaza, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad o de poder, o aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción (art. 119 1er. párr. CP). A ello, debe añadirse lo expuesto en el tercer párrafo de la norma citada, el cual da lugar a una agravación de la pena cuando “mediando las circunstancias del primer párrafo hubiere acceso carnal por vía anal, vaginal u oral o realizare otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías”.

En primer lugar, debo destacar -en línea con el precedente “Vitullo” de este Tribunal-

Fecha de firma: 09/04/2025

Firmado por: MARTIN LUCIANO PODERTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANA MERCEDES FLOTTA, SECRETARIA



#38934824#451053420#20250409103141394

que la figura legal citada protege la libertad sexual, "pretendiéndose con ello asegurar que los comportamientos sexuales tengan siempre lugar en condiciones de libertad individual de los participantes" (D' Alessio, Andrés José (2011), Código Penal de la Nación. Comentado y anotado, Buenos Aires, La Ley p. 221). Así, "si de lo que se trata es de una libertad, es evidente que resulta nuclear para considerar si ha habido lesión al bien jurídico, el consentimiento de los sujetos para ejercerla" (De Luca/Casariello, "Título III. Delitos contra la integridad sexual", en Baigún, Zaffaroni (2010) Código Penal y normas complementarias, Buenos Aires, Hammurabi, pág. 570).

A la hora de establecer los requisitos para que exista tal consentimiento, el legislador ha optado por un criterio amplio, enumerando de manera no taxativa algunos supuestos que anulan el consentimiento ("cuando mediar violencia, amenaza, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, o de poder"), y previendo que la ausencia de consentimiento puede darse por diversos motivos no contemplados explícitamente (cuando el autor se aprovechara de que la víctima "por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción"). Es decir, que a la violencia física y moral se le han sumado otras formas más sutiles mediante las que el autor puede obtener el resultado deseado y en el que la víctima de mal grado se ve obligada a

Fecha de firma: 09/04/2025

Firmado por: MARTIN LUCIANO PODERTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANA MERCEDES FLOTTA, SECRETARIA



#38934824#451053420#20250409103141394



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

soportar su acción (Cf. De Luca/Casariego, ob. cit., p. 579 y ss.).

En el caso sub examine, se configura primero el abuso sexual, dado que el imputado penetró con su miembro viril vía vaginal a la víctima y, segundo, a raíz de las circunstancias del hecho, el medio de violencia para cometerlo. La víctima narró que intentó defenderse, explicó como quiso empujarlo y que le dijo "no", es decir, como el victimario se valió de su fuerza física, para tomarla de los brazos, correrlos a un costado y continuar con el abuso. Lo dicho se condice la definición clásica del uso de violencia, que implica el hacer uso de fuerza física para vencer la resistencia de la víctima, haciendo desaparecer así las posibilidades de defensa.

Del mismo modo, resulta claro que el accionar de González afectó el bien jurídico protegido de la libertad sexual de L.C.B., que tutela la autodeterminación respecto de prácticas sexuales. Así, el autor del ilícito ejerció violencia para consumir el acto no consentido, contradiciendo -a través del acceso carnal- la libertad de elección en el ámbito sexual de la víctima (ver Aboso, Gustavo Eduardo, Código Penal de la República Argentina. Comentado, concordado con jurisprudencia, 4º Edición, Buenos Aires, editorial B de F, 2017, p. 641 y ss).

Fecha de firma: 09/04/2025

Firmado por: MARTIN LUCIANO PODERTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANA MERCEDES FLOTTA, SECRETARIA



#38934824#451053420#20250409103141394

Respecto de la agravante contenida por el cuarto párrafo inc. e del art. 119, cuando "el hecho fuere cometido por personal perteneciente a las fuerzas policiales o de seguridad, en ocasión de sus funciones", si bien no ha sido materia de controversia, me corresponde señalar que a la luz del texto legal el caso bajo estudio encontró sustento en el agravante invocado por los acusadores.

Sin ánimo de reiterar -pero necesario a los fines de dotar de autosuficiencia este voto- la prueba rendida en el debate dio cuenta que H. M. González revistaba al momento de los hechos como Cabo 1° de la Policía Federal Argentina, sumando a ello que perpetró el abuso sexual por el que fue juzgado en ocasión de estar custodiando el Tesoro Regional del BCRA, es decir en el marco de su competencia funcional; circunstancias todas ellas que me eximen de formular mayores consideraciones acerca de indubitable procedencia el agravante contenido en el inc. e del cuarto párrafo del art. 119 del CP.

Ahora bien, considero oportuno formular algunas precisiones, en orden a la condición de miembro de la Policía Federal Argentina por parte de H. M. González, porque no obstante que el principio acusatorio impide avanzar más allá del perímetro trazado por las acusaciones, existen cuestiones de orden público que deben ser puestas de

Fecha de firma: 09/04/2025

Firmado por: MARTIN LUCIANO PODERTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANA MERCEDES FLOTTA, SECRETARIA



#38934824#451053420#20250409103141394



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

resalto para evitar su errónea repetición en el futuro, ello en sintonía con el voto formulado por mi colega, el Sr. Juez de Cámara Roberto Atilio Falcone, en el precedente "Vizcarra" de este Tribunal (FMP 30836/2017/TO1, sentencia del 21 de junio de 2019).

Allí sostuvo que, cuando se trata de un delito cometido por un simple ciudadano se infringen competencias de respeto como dice Pawlik, pero cuando el autor es un funcionario público, no solo se infringe el principio de *neminem laedere* -no lesionar a los demás- sino competencias de fomento, que convierten al sujeto en un garante de protección (*Beschützergarantienstellungen*), esto es, por su posición frente al objeto de protección, el derecho le exige ampliar y mejorar la situación de la víctima. (ver PAWIL MICHAEL, *Ciudadanía y Derecho Penal*. Atelier Barcelona, 2015).

El acusado González -en tanto Policía Federal al momento de los hechos- claramente está alcanzado por los deberes que impone la función pública ya que está ligado a una institución que contribuye a la vigencia organizada del derecho. Por lo tanto, el delito cometido en el marco de una relación institucional no es simplemente un delito de infracción de deber general, sino especial, ya que su comisión como oportunamente destacó Schopenhauer identifica "una doble injusticia", al tiempo que

Fecha de firma: 09/04/2025

Firmado por: MARTIN LUCIANO PODERTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANA MERCEDES FLOTTA, SECRETARIA



#38934824#451053420#20250409103141394

infringe la prohibición de lesionar a terceras personas, lesiona a la institución a la cual pertenece.

Y si analizado detenidamente el derrotero padecido por la víctima puedo advertir "ad oculus" que González abusa de su autoridad al ser el agente encargado de establecer los turnos en que cada miembro de la Policía Federal Argentina realizaría los adicionales en el Tesoro Regional del BCRA; valiéndose de esa prerrogativa fijó un turno de guardia nocturno en el que compartiría ese reducido y privado espacio, previo al abuso sexual que damnifico a la víctima y, como dije anteriormente, a la institución en la que revista(ver Sánchez Vera, Delitos de Infracción de Deber y participación delictiva, y en especial el prólogo de Jakobs, pág. 16, Marcial Pons, Barcelona 2002, Caro John, Manual Teórico Práctico de Teoría del delito", Ara, Lima 2014).

Concluyo entonces que el acusado ha infringido dos normas de comportamiento; una que damnifica a la víctima L.C.B. que prohíbe lesionar a otro (violación) y otra norma de comportamiento que le impone deberes especiales de fomento, al omitir cumplir con los deberes que impone la función pública, todo lo cual hace que su hecho conlleve mayor dañosidad social. Sobre el carácter de delito de infracción de deber especial, coincido con la opinión de mi colega, Abuso de la función Pública (art. 248

Fecha de firma: 09/04/2025

Firmado por: MARTIN LUCIANO PODERTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANA MERCEDES FLOTTA, SECRETARIA



#38934824#451053420#20250409103141394



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

C.P.) que no es un delito de "*propia mano*" como erróneamente sostiene parte de la doctrina argentina, sino de "*infracción de deber especial*" como señalé, respecto del cual no podré expedirme a los fines punitivos porque las reglas Convencionales suscriptas por nuestro país (art. 75 inc. 22 C.N.), lo impiden. En tal sentido, como señala Binder que los jueces no pueden "*saltar el cerco*" (ver sobre los límites de la jurisdicción el brillante prólogo de Alberto Binder a la obra de Moreno Holman "*Teoría del Caso*", editorial Didot 3era edición, 2013). El acusado no fue intimado por este hecho, ni ejerció su defensa lo cual impide su consideración por el Tribunal.

En virtud de lo expuesto, encontrándose cabalmente acreditados los presupuestos objetivos y subjetivos del tipo penal -con la salvedad anotada-, resulta por demás pertinente calificar la conducta perpetrada por H. M. González, como constitutiva el delito de abuso sexual con acceso carnal, agravado por haber sido cometido por personal perteneciente a una fuerza de seguridad y en ocasión de sus funciones (cfr. arts. 45 y 119, 3er. Párrafo y cuarto párrafo inc. e del CP).

Así lo voto.

El Sr. Juez de Cámara, Dr. Roberto Atilio Falcone dijo: Que adhiero al voto que antecede por análogos fundamentos.

Fecha de firma: 09/04/2025

Firmado por: MARTIN LUCIANO PODERTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANA MERCEDES FLOTTA, SECRETARIA



#38934824#451053420#20250409103141394

El Sr. Juez de Cámara, Dr. Roberto Fernando Minguillón dijo: Que adhiero al voto que lidera el acuerdo

VIII. Sanciones penales.

El Sr. juez de Cámara, Dr. Martín Luciano Poderti dijo:

a. En punto a individualizar la pena del acusado hallado culpable, se ha dicho que es una consideración inherente a los jueces en la competencia que limita su jurisdicción (Fallos: 237:190; 255:253; 306:1669; entre otros). El único punto que debe evitarse es confundir arbitrio por arbitrariedad (Fallos: 315:708).

De allí que, con la guía de los parámetros previstos por los arts. 40 y 41 del CP. que indican el de la pena a imponer quantum y la escala de introducción la calidad de autor penalmente responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal en perjuicio de L.C.B. agravado por el hecho de pertenecer a la Policía Federal Argentina y por haberse realizado en ejercicio de sus funciones.

He contemplado la inexistencia de antecedentes penales, ni posibles eximentes y el acusado mostró plena capacidad para delinquir.

Del mismo modo valoro como agravantes las consecuencias del ilícito detalladas por la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

víctima (no solo la vulneración de su integridad sexual -bien jurídico protegido por la norma- sino su extensión al plano físico, psicológico y el emocional y social en tanto se vieron afectadas sus relaciones de familia) y el modo de comisión, en tanto el imputado vio facilitada la indefensión de la víctima por encontrarse solos en un reducto tan privado y alejado de la mirada de auxilio de terceros - en palabras de los testigos que pasaron por el debate- como lo es el Tesoro Regional del BCRA.

Con este panorama, dentro del natural balanceo entre atenuantes y agravantes en una escala que en abstracto partió del mínimo de ocho (8) años de prisión con un tope que alcanzó los veinte (20) años de prisión, entiendo que corresponde fijar el reproche en diez (10) años de prisión de efectivo cumplimiento, accesorias legales y costas tal el veredicto condenatorio a su respecto.

Finalmente, en lo concerniente a este acápite, habré de referirme a la inhabilitación absoluta y perpetua de H. M. González cuya aplicación solicitó la Sra. Defensora Pública de la Víctima de conformidad con los preceptos del art. 20 bis del CP.

En primer lugar, he de señalar que la pena de inhabilitación especial implica "la privación del empleo, cargo profesión o derecho sobre que

Fecha de firma: 09/04/2025

Firmado por: MARTIN LUCIANO PODERTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANA MERCEDES FLOTTA, SECRETARIA



#38934824#451053420#20250409103141394

recayere y la incapacidad para obtener otro del mismo género" (Aboso, Gustavo ob. cit., pág. 81); estando al texto legal la imposición de esta accesorio se habilita "aunque esa pena no esté expresamente prevista", en tanto el delito cometido importe, en lo que aquí interesa una "incompetencia o abuso en el ejercicio de un empleo o cargo público". Del mismo modo, el último párrafo agrava la extensión de la sanción, en caso de encontrarnos ante un delito de los comprendidos por el art. 119 del C.P. -entre otros-, que "la inhabilitación especial será perpetua cuando el autor se hubiere valido de su empleo, cargo, profesión o derecho para la comisión".

Esta sanción, en palabras de Aboso "Se basa en criterios teleológicos de la pena orientados a la retribución: el condenado evidenció con su conducta criminal una inobservancia de deberes específicos de su actividad que hace necesario privarlo de uso hacia el futuro" (ob. cit. pág. 81)

Ahora bien, siguiendo esta línea argumental y la letra del texto legal de aplicación, se desprende que la procedencia de esta pena complementaria requiere una valoración de circunstancias diferenciadas que en el caso sub examine considero que se encuentran presentes.

En ese sentido, ya me he expedido de acerca de que el acusado se valió de su doble potestad





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

como Cabo 1° de la Policía Federal Argentina y encargado de establecer los servicios adicionales a desempeñar por personal de esa fuerza en el Tesoro Regional del BCRA, para coincidir con la víctima durante una guardia nocturna en ese recóndito lugar, generando las circunstancias, por demás propicias, para consumar el abuso; presentada así la cuestión, entiendo que no existe lugar a duda acerca de su imposición.

Sentado ello, dentro del inexistente margen que deja la norma de aplicación acerca de la extensión temporal de la sanción, prevista en términos absolutos, procede la inhabilitación especial y perpetua de H. M. González.

b. Reparación.

En su alegato de cierre, la Dra. Inés Jaureguiberry solicitó al Tribunal que se imponga al imputado la obligación de reparación económica por el daño moral sufrido por la víctima del delito, indemnización que estimó a la fecha en la suma ocho millones de pesos (\$ 8.000.000) y que debía ser actualizado hasta el momento de su cobro efectivo, de acuerdo con la tasa activa del Banco de la Nación Argentina.

A tal fin sostuvo que el Código Penal en su artículo 29 reconoce la posibilidad de que en el marco de una sentencia penal se disponga la reparación

Fecha de firma: 09/04/2025

Firmado por: MARTIN LUCIANO PODERTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANA MERCEDES FLOTTA, SECRETARIA



#38934824#451053420#20250409103141394

del perjuicio causado que, en el caso en particular, se centra en el daño moral acreditado con la prueba rendida en el debate e incorporada por lectura en legal forma.

En apoyo a la viabilidad del pedido citó diversos instrumentos internacionales como la Convención Americana de Derechos Humanos, la Convención de Belém do Pará, la Ley 27.372 y diversos precedentes de la CIDH y de la Cámara Federal de Casación Penal que dan cuenta de la posibilidad de imponer la reparación del daño causado en el marco del proceso penal independientemente de la constitución o no de la víctima como actor o actora civil, disponiendo la reparación integral de las víctimas de abuso sexual por hechos cometidos.

A su turno, la defensa técnica de González consideró que el pedido indemnizatorio introducido por la Sra. Defensora de la Víctima excede el marco conferido por la ley en orden a su representación, por no estar constituida L.C.B. como actor civil. Asimismo, señaló que su introducción en la etapa prevista en el art. 393 del ritual resulta violatorio del debido proceso y del derecho de defensa en juicio, sorprendiendo a esa parte que no pudo, durante el transcurso del debate, defenderse sobre la

Fecha de firma: 09/04/2025

Firmado por: MARTIN LUCIANO PODERTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANA MERCEDES FLOTTA, SECRETARIA



#38934824#451053420#20250409103141394



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

existencia de un pedido de resarcimiento de esa magnitud toda vez que no fue cuestión presentada durante el alegato de apertura.

Subsidiariamente, señaló que no se individualizaron los rubros a indemnizar y, por otra parte, que a los fines de proclamar la existencia de un daño moral a resarcir, no existen pruebas idóneas a los fines de acreditar su existencia y extensión, por la falta de producción de las pericias pertinentes.

Presentada así la cuestión, he de decir que, coincidiendo con la postura adoptada por este Tribunal -con distinta integración parcial- que "el delito de violación un acto de violencia extrema, dañando la libertad ambulatoria, la libertad sexual, la autodeterminación, la dignidad, y ocasionando consecuencias devastadoras sobre la víctima" (FMP 1187/2014/TO1 "HURTADO, Isaías Nelson s/ inf. Ley 26364", sentencia del 23 de diciembre de 2019).

Ya en ese pronunciamiento se sostuvo que "a fin de decidir sobre la reparación económica solicitada, debo tener presente, con especial consideración, los compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino en el marco de un nuevo paradigma globalizado en el que las víctimas gozan de pleno reconocimiento de sus derechos".

Entre ellos, posee especial relevancia el derecho a que se reparen las consecuencias

Fecha de firma: 09/04/2025

Firmado por: MARTIN LUCIANO PODERTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANA MERCEDES FLOTTA, SECRETARIA



#38934824#451053420#20250409103141394

negativas sufridas por las personas a raíz de la comisión de un delito; derecho a una reparación integral que se encuentra consagrado por los diversos instrumentos internacionales que han sido incorporados al orden normativo interno, a partir de la reforma constitucional del año 1994. Desde entonces, aquellos a los cuales el poder legislativo incorpora al orden interno, forman parte de un bloque constitucional junto con la Constitución Nacional.

La Convención Americana de Derechos Humanos, explícitamente consagra en el art. 63 inc. 1 que los estados miembros, deben disponer que se reparen las consecuencias de la violación a un derecho o libertad y el pago de una justa indemnización.

Al respecto, Alberto Binder señaló que la Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene dicho que, "lo central es apuntar principalmente a la plena reparación de quien o quienes resultaron víctimas... es el propio art. 63.1 de la Convención Americana el que establece el principio de reparación: "Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada". Aparecen allí las funciones preventivas y reparatorias. La idea es,

Fecha de firma: 09/04/2025

Firmado por: MARTIN LUCIANO PODERTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANA MERCEDES FLOTTA, SECRETARIA



#38934824#451053420#20250409103141394



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

entonces, de reparación completa y de funciones amplias de reparación; esto nos lleva al concepto rector de reparación integral". (Binder Alberto M., Derecho Procesal Penal, Tomo IV, Teoría del proceso compositivo. Reparación y pena. Conciliación y mediación. Suspensión del proceso a prueba, Buenos Aires, editorial Ad Hoc, 2018, pág. 361 y ss.)

La "Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder" reconoce explícitamente tanto el derecho a una reparación integral, como la responsabilidad del estado en garantizar procedimientos judiciales a fin de asegurar el acceso a ella, en cuanto indica "Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional" (ap. 4), "Se establecerá y reforzarán, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permita a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles" (ap. 5); "Los delincuentes o los terceros responsables de su conducta resarcirán equitativamente, cuando proceda, a las víctimas, sus familiares o las personas a su cargo. Ese resarcimiento comprenderá la devolución de los bienes o el pago por los daños o

Fecha de firma: 09/04/2025

Firmado por: MARTIN LUCIANO PODERTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANA MERCEDES FLOTTA, SECRETARIA



#38934824#451053420#20250409103141394

pérdidas sufridos, el reembolso de los gastos realizados como consecuencia de la victimización, la prestación de servicios y la restitución de derechos" (ap. 8); *"Los gobiernos revisarán sus prácticas, reglamentaciones y leyes de modo que se considere el resarcimiento como una sentencia posible en los casos penales, además de otras sanciones penales"* (ap. 9). (Resolución 40/34; Asamblea General de la O.N.U).

En atención a la cuestión de género a la que ya me he referido anteriormente, presente en los hechos ventilados, corresponde añadir al marco normativo relevado, y a fin de dar cumplimiento al principio de tutela judicial efectiva que trae el art. 25 de la CADH, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), ratificada por ley 23179, y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem do Pará).

Esta última define como violencia de género: *"cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer tanto en el ámbito público como en el privado"* (art. 1°), también ratificada por la Ley 24632. Impone en su art. 7.b el deber específico de *"debida diligencia"* que establece una serie de obligaciones progresivas de actuar diligentemente para prevenir, investigar y sancionar

Fecha de firma: 09/04/2025

Firmado por: MARTIN LUCIANO PODERTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANA MERCEDES FLOTTA, SECRETARIA



#38934824#451053420#20250409103141394



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

las violencias contra las mujeres, lo que comprende el deber de reparar de forma oportuna y eficaz.

Es así, que dicha normativa internacional impone el marco en el cual el Estado Argentino debe actuar frente a las violaciones de los derechos de cada persona y es por ello que el legislador local ha incorporado expresamente la cuestión mediante la sanción de la ley 27372 de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos, expresa en su artículo 3 que es objeto de la misma: *"a) Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial, el derecho al asesoramiento, asistencia, representación, protección, verdad, acceso a la justicia, tratamiento justo, reparación, celeridad y todos los demás derechos consagrados en la Constitución Nacional, en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los que el Estado nacional es parte, demás instrumentos legales internacionales ratificados por ley nacional, las constituciones provinciales y los ordenamientos locales"*.

En consonancia con el entramado de derechos fundamentales que consagra el Bloque de Constitucionalidad Federal, expresamente la legislación local prevé el derecho a la reparación. El artículo 29 del Código Penal, invocado por la Dra. Jaureguiberry, ofrece una norma específica sobre el

Fecha de firma: 09/04/2025

Firmado por: MARTIN LUCIANO PODERTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANA MERCEDES FLOTTA, SECRETARIA



#38934824#451053420#20250409103141394

tópico, la cual en sus diferentes incisos prevé medidas de reparación, sea mediante la reposición a su estado anterior, la indemnización del daño material y moral causado a la víctima por el delito y la pertinente imposición de costas al condenado, haciendo una clara alusión a las obligaciones civiles que nacen de la comisión de un delito. Tal como señala Aboso en cuanto afirma que *"...todo delito ocasiona daños y perjuicios a terceros, y esto genera una responsabilidad civil y una consecuente obligación de repararlos (art. 1708 y 1716 del CCyCN)"* (Aboso, Gustavo, Código Penal de la República Argentina comentado, concordado con jurisprudencia, BdeF, Buenos Aires, 2021, pág. 117).

Por su parte, la jurisprudencia ha tenido oportunidad de interpretar y aplicar el "corpus" normativo referido. Así la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal se expresó respecto de la procedencia del reclamo de reparación en orden a los compromisos internacionales asumidos por el Estado. Sostuvo que *"...la pretensión de la querellante no se dirige exclusivamente a ejercer la acción penal y a satisfacer su exclusivo interés individual, sino que se reclama en cumplimiento de compromisos internacionales asumidos con el fin de evitar la responsabilidad internacional del Estado"*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

argentino ("Montoya, Pedro Eduardo y otras s/ recurso de casación", registro 249/18 del del 12 de abril de 2018).

En virtud de la interpretación de la normativa local, en consonancia con los imperativos internacionales, la reparación resulta ser una medida accesoria a la pena de prisión, que puede ser incluso dispuesta de oficio y sin necesidad de que se hubiera ejercido oportunamente la acción civil. Existe una conjugación de intereses públicos y privados que deja fuera la estricta aplicación de las normas civiles. En palabras de Binder "...fueron los positivistas -aunque no sólo ellos- quienes señalaron con mayor fuerza que la pura pena de cárcel, sin la reparación a la víctima no cumplía adecuadamente las funciones de defensa social... Queda claro el fundamento de las normas del Código Penal, se asume la idea de conjunción de pena y reparación, ello es obligatorio en caso de petición de parte como se realiza esa petición de parte es (propio de las legislaciones procesales) y facultativo aun cuando no existía ninguna petición de parte... la posición de Núñez que si bien reconoce limitaciones de la legislación civil para avanzar sobre los códigos procesales, estima que dado que existe una norma de prelación de la sentencia penal sobre la civil, entonces "el artículo 29 tiene, precisamente, la función de garantizar la integridad del derecho a la reparación, concediéndole a la parte damnificada -a

Fecha de firma: 09/04/2025

Firmado por: MARTIN LUCIANO PODERTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANA MERCEDES FLOTTA, SECRETARIA



#38934824#451053420#20250409103141394

pesar de lo que pudieran disponer los códigos procesales de las provincias- la facultad de obtener una inmediata indemnización y restitución. No puede negarse, entonces que dicho artículo tiene la finalidad de proteger la sustancia de una disposición de la ley de fondo" (Núñez 1982:38). Esta interpretación tiene sentido si se admite, en el fondo, que hay una necesidad de una respuesta integral, donde lo penal y lo civil se desdibujan... En síntesis, el art. 29 del Código Penal prevé la integración de la reparación con la pena, como un objetivo político-criminal. Ello se puede organizar de diversas maneras por las jurisdicciones provinciales -pero siempre de alguna manera. Y si la parte no lo pide o no renuncia expresamente a ello (para ejercer la acción civil por vía independiente) los jueces pueden fijar la reparación civil (Binder Alberto M., Op. Cit., pág. 160 y ss.).

Recuerda el mencionado autor que la idea de que pena y reparación forman parte, finalmente, de un sistema único no es nueva. Soler sostiene que fue Merkel quien, llevado por la idea de la unidad del ilícito concluye en la unidad de las consecuencias de la ilicitud. "La obligación de indemnizar el daño ex delicto, la de restituir y la coacción directa para reponer el estado de cosas, sirven para el mismo fin de las penas. A la relación de la pena con las otras consecuencias jurídicas

Fecha de firma: 09/04/2025

Firmado por: MARTIN LUCIANO PODERTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANA MERCEDES FLOTTA, SECRETARIA



#38934824#451053420#20250409103141394



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

Merkel las llama de íntimo parentesco y le atribuye a ello "el que numerosas legislaciones atribuyan, con razón, a la indemnización o reparación (voluntariamente prestada) el significado de causa de aminoración de la pena en una multitud de especie de delitos"... Finalmente se demuestra este parentesco por el hecho de que la fundamental y rigurosa separación que existe entre las cuestiones se refieren, por un lado a la pena, por el otro a la obligación de indemnizar y a las otras consecuencias jurídicas del delito, y la manera distinta como estas cuestiones son contestadas, no constituyen un elemento originario y primitivo del derecho, sino el resultado de su evolución histórica" (Binder Alberto, Teoría del Proceso Compositivo, pág. 52 y ss.), citado el presente Hurtado, ya mencionado.

Es decir, en el marco legal y doctrinario expuesto indica que en la actualidad la reparación integral del daño producto de un delito es de naturaleza pública, el Tribunal debe expedirse con relación a esta cuestión, independientemente de que la parte lesionada ocupe o no el rol de accionante civil. La no constitución como tal, no implica un impedimento para la obtención de una reparación por las consecuencias dañosas probadas durante el debate oral, así como tampoco puede exigirse la presentación ante un Juez Civil a fin de solicitarla. Todo ello llevaría al incumplimiento por parte del estado de los deberes

Fecha de firma: 09/04/2025

Firmado por: MARTIN LUCIANO PODERTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANA MERCEDES FLOTTA, SECRETARIA



#38934824#451053420#20250409103141394

impuestos tanto a nivel local como internacional. La cuestión ya ha sido zanjada por la Sala IV de la CFCP en causa CFP 9753/2004/T01/2/CFC2, "*Liporace, Carlos A. y otro s/ recurso de casación*".

El estado ha adoptado "*una perspectiva jurídica de garante o responsable de los derechos humanos de las personas bajo su jurisdicción... tiene un deber de protección de las víctimas, hasta el logro efectivo de las reparaciones pertinentes*" (C.F.C.P., Sala I, en la causa 2471/2012/T01/CFC1, caratulada "*Cruz Nina, Julio César y otros s/ recurso de casación*", reg. n° 2662/16.1, rta. el 30/12/16).

Es evidente que la comisión de un ilícito penal tiene consecuencias dañosas no deseadas que ocupan la esfera íntima de cada persona, tales como angustia, pena, miedo, inseguridad, entre otros.

Así, el daño moral se define como "*una minoración en la subjetividad de la persona humana, derivada de la lesión a un interés no patrimonial. O, con mayor precisión, una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial, que habrá de traducirse de un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial*" (Ramón Daniel Pizzarro, Carlos Gustavo Vallespino, Tratado de Responsabilidad





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

Civil, Tomo 1, Ed. Rubinzal y Culzoni, Santa Fe, 2017, pág. 138).

Tales lesiones, generadoras de sufrimiento, corresponden a un aspecto íntimo de cada persona, al cual el juzgador no puede acceder de forma concreta. Se trata de un menoscabo de carácter espiritual y subjetivo, de forma que no siempre resulta posible acreditar el perjuicio padecido mediante prueba directa. Sin embargo, nada de ello obsta a que pueda realizar una apreciación objetiva a través de la experiencia y de parámetros sociales, de las consecuencias dañosas lógicas ocasionadas por los delitos de violencia extrema acreditados en autos. Ello conforme voto del Doctor Roberto José Loustaunau en causa *"Sotelo, Rosa Lorenzo c. Fisco de la Provincia de Buenos Aires. Daños y perjuicios"* (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial. Sala dos. Mar del Plata).

En este sentido se expidió la Sala tercera del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en asunto T-479/14 al expresar que "...en la medida en que un demandante no aporte ningún elemento que pueda demostrar la existencia y determinar el alcance del daño moral o inmaterial que ha sufrido, le incumbe, cuando menos, probar que el comportamiento reprochado era, por su gravedad, idóneo para provocarle ese daño".

Fecha de firma: 09/04/2025

Firmado por: MARTIN LUCIANO PODERTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANA MERCEDES FLOTTA, SECRETARIA



#38934824#451053420#20250409103141394

Ello resulta concordante con el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos al respecto, en cuanto ha referido de manera reiterada en su jurisprudencia que "*el daño inmaterial infligido a las víctimas resulta evidente, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a actos brutales en el contexto del presente caso, experimente un profundo sufrimiento, angustia moral, terror e inseguridad, por lo que este daño no requiere pruebas*" (CIDH, Caso de la masacre de Pueblo Bello vs. Colombia, sentencia del 31 de enero del 2000).

De acuerdo con la abundante prueba producida en el transcurso del debate, valorada en el acápite relativo a la materialidad, se ha acreditado la gravedad del hecho cometido en perjuicio de L.C.B. idóneo para causar sufrimiento, penuria, y angustia. En cuanto a la extensión del daño, tengo especial consideración que resultó víctima de lesiones a sus derechos fundamentales, fue reducida a una situación de dominio y sometimiento pleno, mediante abusos sexuales y restricción plena de su libertad.

La víctima nos contó en primera persona cuáles fueron las consecuencias de este suceso se trasladaron al resto del entorno familiar. Contó con profundo pesar que tuvo problemas para mantener relaciones sexuales a partir de ese momento con su

Fecha de firma: 09/04/2025

Firmado por: MARTIN LUCIANO PODERTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANA MERCEDES FLOTTA, SECRETARIA



#38934824#451053420#20250409103141394



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

entonces pareja, lo que los llevó "a la separación y a tratar mal a mi hijo" quien entonces contaba con dos años y "tomaba teta y yo no quería que me tocara y le gritaba que no me toque y él dormía también con las manos adentro del pañal y me molestaba eso", "problemas con respecto al sueño sí no puedo dormir al principio me despertaba cada veinte minutos", relató que padece "episodios de llanto aislados todos los días cada vez que me subo a un colectivo porque tengo que ir a trabajar".

No solamente eso, después de tres meses del abuso sexual tuvo que comenzar un tratamiento psicológico a su costa, el que en algún momento, según dijo, tuvo que suspender "por la separación y por estar mal económicamente, no lo podía pagar", aclarando que "en diciembre solicité volver a hablar con ella porque sabía que en algún momento iban a venir el juicio y necesitaba hablarlo" y que lo pagó con un crédito que solicitó.

En este punto, viene al caso recordar que al momento de los hechos estaba en pareja con H. Díaz, pero que desde el abuso sexual, que no pudo contar hasta pasados varios meses, comenzaron los problemas que desembocaron en su separación.

A propósito del deterioro psicológico que padeció L.C.B., fue corroborado por intermedio de los testimonios de las licenciadas Sánchez y Yacobino,

Fecha de firma: 09/04/2025

Firmado por: MARTIN LUCIANO PODERTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANA MERCEDES FLOTTA, SECRETARIA



#38934824#451053420#20250409103141394

integrantes de un cuerpo interdisciplinario como lo es la DOVIC, tuve por corroborado los padecimientos que narró L.C.B. como insomnio, quiebres de llanto y miedo y vergüenza a la hora de ser entrevistada; síntomas compatibles con el stress postraumático propio de un delito de abuso sexual.

Por último, no paso por alto que H. Díaz, ex pareja de la víctima, contó que en determinado momento L.C.B., más allá de su celiacía preexistente, comenzó a perder el pelo, tener erupciones en la piel y, agregó, que perdieron intimidad y no dudó en aseverar que, luego del abuso, "*su familia se destruyó*".

En cuanto a la cuantificación del daño moral, la Corte Suprema ha dicho que no deben desatenderse las reglas de la propia experiencia y del conocimiento de la realidad (CS, 10/11/92, JA, 1994-I-159). El máximo Tribunal también tiene dicho que es potestad de los jueces examinar y verificar si se han producido perjuicios (CS, 24/9/96, JA, 1997-III-142). En tal sentido, "*como la intimidad no es accesible, necesariamente debe acudirse a parámetros sociales de evaluación, en el sentido de percibir el daño moral según lo experimentaría el común de las personas en similar situación lesiva... los daños morales son perceptibles por el Juez*".

Fecha de firma: 09/04/2025

Firmado por: MARTIN LUCIANO PODERTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANA MERCEDES FLOTTA, SECRETARIA



#38934824#451053420#20250409103141394



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

En síntesis, la valoración conglobada del plexo probatorio que me permitió tener por acreditada la materialidad de los sucesos ventilados, resulta dirimente también a los fines de establecer las consecuencias dañosas del abuso sexual cometido por H. M. González, es por ello que de conformidad con lo solicitado por la Dra. Inés Jaureguiberry, considero ajustado a derecho ordenar una reparación en concepto de daño moral en favor de L.C.B. por la suma de ocho millones de pesos (\$ 8.000.000).

Así lo voto.

El Sr. Juez de Cámara, Dr. Roberto Atilio Falcone dijo: Que adhiero al voto que antecede por análogos fundamentos.

El Sr. Juez de Cámara, Dr. Roberto Fernando Minguillón dijo: Que adhiero al voto que lidera el acuerdo.

IX. Extracción de testimonios.

El Sr. Juez de Cámara, Dr. Martín Luciano Poderti dijo:

Entendí que no corresponde hacer lugar al pedido del representante del Ministerio Público Fiscal para extraer copia de las declaraciones testimoniales brindadas por N. B. G. y de Romina López.

Fecha de firma: 09/04/2025

Firmado por: MARTIN LUCIANO PODERTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANA MERCEDES FLOTTA, SECRETARIA



#38934824#451053420#20250409103141394

Al respecto, Guajardo ante la consulta del Sr. Fiscal Subrogante "¿usted fue víctima de algún abuso sexual por parte de González?" respondió "prefiero reservar mi privacidad" y en la misma dirección, habló López quien consultada por el acusador si había formalizado denuncia alguna sobre ese hecho en su perjuicio -tocada de cola como definió la propia testigo- respondió que no.

Con este panorama, adquirido de primera mano en esta instancia, no se flanqueó la valla establecida por art. 72 inc. 1 del C.P.; en consecuencia, propongo, a todo evento, hacer saber al acusador que podrá acudir ante el Juzgado Federal en turno en caso de considerar que de ellas se desprenda la eventual comisión de un delito de acción pública.

Así lo voto.

El Sr. Juez de Cámara, Dr. Roberto Atilio Falcone dijo: Que adhiero al voto que antecede por análogos fundamentos.

El Sr. Juez de Cámara, Dr. Roberto Fernando Minguillón dijo: Que adhiero al voto que lidera el acuerdo.

MARTÍN LUCIANO PODERTI

JUEZ DE CÁMARA

Fecha de firma: 09/04/2025

Firmado por: MARTIN LUCIANO PODERTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANA MERCEDES FLOTTA, SECRETARIA



#38934824#451053420#20250409103141394



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA

ROBERTO ATILIO FALCONE

JUEZ DE CÁMARA

ROBERTO FERNANDO MINGUILLÓN

JUEZ DE CÁMARA

Ante mí:

LUCIANA MERCEDES FLOTTA

SECRETARIA DE JUZGADO

Fecha de firma: 09/04/2025

Firmado por: MARTIN LUCIANO PODERTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO FERNANDO MINGUILLON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANA MERCEDES FLOTTA, SECRETARIA



#38934824#451053420#20250409103141394